

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 171

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, de nueva cuenta para resolver los autos del toca penal número **85/2020-18-OP**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, bajo el número de amparo directo **D.P. 249/2020** pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por *****

***** y *****
***** , contra la resolución emitida por la Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, el catorce de septiembre de dos mil veinte, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, así como la di***** **apelación adhesiva** interpuesta por la asesora jurídica, contra la resolución de **diez de enero de dos mil veinte**, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, y YAREDY MONTES RIVERA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 171

***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** ***** y ***** *****
***** , de la comisión del delito de **SECUESTRO
EXPRES AGRAVADO**, en perjuicio de las víctima
del sexo femenino, así como dos menores de edad,
cuya identidad se resguarda con fundamento en la
fracción V, apartado C, del artículo 20 de la
Constitución Federal; sin embargo, para efectos de
esta resolución se identifica con iniciales
***** .***** .***** ,
***** .***** .***** ,
***** .***** .***** y
***** .***** .***** , en la causa penal
número **JO/064/2019**; y,

RESULTANDO:

1. El diez de enero de dos mil veinte, por unanimidad los Jueces *A quo* dictaron la resolución motivo de esta alzada, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Este órgano colegiado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que a los acusados ***** , *****
***** , ***** ***** y
***** , les
corresponda una participación culpable y penada por la ley, en la comisión del delito de **SECUESTRO
EXPRES AGRAVADO**. **SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ABSUELVE** a los acusados
***** , *****
***** , ***** y *****
***** , del delito mencionado.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 171

*Por lo tanto se confirma la declaratoria de libertad señalada en la audiencia de fallo absolutorio. **TERCERO:** Se absuelve a los sentenciados ***** , ***** y ***** , ***** del pago de la reparación del daño. **CUARTO:** Finalmente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público, a las víctimas, a la defensa que intervino en la presente audiencia y a los sentenciados.”.*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la agente del ministerio público, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia definitiva absolutoria y; en data cuatro de febrero de dos mil veinte la asesora jurídica, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la representación social, ordenándose su substanciación; por lo que ésta Tercera Sala del Primer Circuito del estado, emitió determinación definitiva por mayoría el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia absolutoria de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 171

estado de Morelos **MARÍA LUISA DE JESÚS
RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ
APAC y YAREDI MONTES RIVERA** en la causa penal
JO/064/2019, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acreditó plenamente los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y *****

SEGUNDO. Los acusados ***** , ***** , ***** y ***** , **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **SECUESTRO ESPRÉS AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 171

***** , lo anterior de conformidad a los aspectos considerados en la presente resolución.”

SEGUNDO. *En términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA;** a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño, lo anterior ya que, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, se observa que la defensa de ***** ***** , ofertó para la etapa de individualización de sanciones las testimoniales a cargo de ***** y ***** , por lo que una vez que se desahoguen dichos medios de prueba los Jueces naturales estarán en condiciones de fijar la pena correspondiente a los acusados. Cumplimentado lo anterior y con libertad de jurisdicción impongan la sanción que corresponda a los sentenciados ***** , ***** y ******

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 171

***** . **TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, integrado por los Jueces **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA**, para los efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal. **QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.”

3. Inconformes ***** ,
***** ,
***** y ***** ,
con dicha resolución de segundo grado, promovieron juicio de amparo directo, mismo que fue admitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y registrado con el número de amparo directo A.D. 249/2020, resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en la que la superioridad constitucional dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , de

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 7 de 171

apellidos ***** y *****
***** , *contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, el catorce de septiembre de dos mil veinte, en el toca penal 85/2020-18- OP; y, contra su ejecución atribuida a la autoridades responsables Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, Fiscal General de Justicia, Agente del Ministerio Público adscrito a la UECS, Fiscal General de Justicia del Estado, Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos, Director General de Aprehensiones de la Policía Ministerial, Comandante de la Policía Ministerial adscrito al Grupo de Aprehensiones de la Zona Metropolitana, Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la UECS y Fiscal Especializada Contra el Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General, todos del Estado de Morelos; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*

Fallo constitucional que fue notificado a este tribunal *Ad quem* el dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 171

breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para

examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la fiscal, en virtud de que la sentencia absolutoria fue dictada el diez de enero de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del trece al veinticuatro de enero de dos mil veinte, excluyendo los días once, doce, dieciocho

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 171

y diecinueve de enero del año de dos mil veinte, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente, así mismo, la adhesión del recurso de apelación interpuesta por la asesora jurídica, transcurrió del treinta y uno de enero al cuatro de febrero del año dos mil veinte, por lo que, si la adhesión al recurso de apelación se presentó por la asesora jurídica el día cuatro de febrero de dos mil veinte, de conformidad al numeral 473⁴ de la Ley Adjetiva Nacional, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva absolutoria dictada el diez de enero de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁵, fracción II, establece que es apelable

⁴ **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

⁵ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables** Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 171

la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver a los acusados, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁶, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el diez de enero del año dos mil veinte, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneos para combatir dicha resolución; y que el agente del ministerio público y la asesora jurídica se encuentran legitimadas para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos absolvieron a los acusado, en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRES AGRAVADO, ilícito previsto y

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 171

sancionados por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y *****

CUARTO. Materia de la apelación. En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la resolución de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del toca penal en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Así se tiene que la ejecutoria federal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, bajo el número de amparo directo 249/2020, promovido por ***** , ***** y ***** , en la que se concedió

a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal solicitada, esencialmente se reduce a que, este tribunal *Ad quem* emita resolución en la que estime lo siguiente:

*“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita una nueva sentencia, en la que previó a exponerla verifique si ***** ,
***** y *****
***** (SIC), quienes asistieron a los impetrantes, en sede judicial, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional:*

*a) En caso de que no resultaran contar con cédula profesional deberá **reponer la totalidad del juicio oral**, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral, la cual deberá realizarse ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto; y así dejarlo asentado en la sentencia de segunda instancia.*

*b) En caso de que, **si resultaran licenciados en derecho al momento de asistir en el juicio oral**, deberá **asentar el resultado de la verificación.**”*

Así, precisado lo anterior el inconforme la agente del ministerio público con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 171

Oral, a través de los cuales no tuvieron por acreditados la plena responsabilidad penal de los imputados en la comisión del delito de secuestro exprés agravado, hizo valer recurso de apelación, recurso al que se adhirió la asesora jurídica, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, fracción II, 469, 471 y 472, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 171

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

*“**Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

*“**Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los***

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 171

agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad quem* sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; **empero, no obstante lo anterior, debe destacarse que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción** de que en la especie se encuentran involucrados víctimas menores de edad de iniciales ***** y *****., por lo que este Tribunal de Alzada suplirá en toda su amplitud los agravios formulados por la Fiscal inconforme y la

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 171

asesora jurídica, lo anterior para salvaguardar el interés superior de los menores de edad.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013977
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.)
Página: 2451

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 171

prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”

Época: Novena Época
Registro: 168308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de *****
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/*****
Página: 236

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. *De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 171

SEXTO. Ahora bien, previo a dar contestación a los agravios esgrimidos por la recurrente, a los que se adhirió la Asesora Jurídica, en **estricto acatamiento** al fallo protector, este Tribunal de Alzada mediante acuerdo emitido el **tres de junio de dos mil veintiuno**, se cercioró que los ciudadanos ***** , ***** y ***** , cuentan con las respectivas cédulas profesionales que los acreditan como Licenciados en Derecho.

Para ello, por constituir un hecho notorio y público, tomó en consideración la página oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública⁷, en la que aparece el listado de las cédulas profesionales emitidas por dicho órgano oficial; por lo que, este Tribunal de Alzada al realizar la búsqueda de ***** , el resultado que arroja la mencionada página es que, dicha abogada cuenta con cédula profesional número ***** , como Licenciada en Derecho, expedida en el año ***** (*****), que cursó dicha Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por tanto, la mencionada abogada cumple con el

⁷<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 171

requisito de contar con cédula profesional de Licenciada en Derecho, al momento de representar a los acusados ***** , ***** y ***** , en las audiencias de Juicio Oral de fechas **ocho, doce, trece, veinticinco y veintisiete de noviembre, cinco, diez y trece de diciembre todos del año dos mil diecinueve.**

En lo concerniente al diverso ciudadano ***** , el mismo también cuenta con cedula profesional número ***** , la cual lo acredita como **Licenciado en Derecho**, con fecha de expedición en el año ***** (*********), quien cursó la carrera en la Universidad del ***** , por tanto, el mencionado abogado cumple con el requisito de contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, al momento de representar al acusado ***** , en las audiencias de Juicio Oral de fechas **ocho, doce, trece, veinticinco y veintisiete de noviembre, cinco, diez y trece de diciembre todos del año dos mil diecinueve.**

Finalmente, en lo que respecta con el diverso ciudadano ***** , sin desatender que, si bien la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 21 de 171

Circuito plasmó que el nombre de los abogados era ***** , sin embargo de acuerdo con el contenido que obra dentro de la causa penal de la que emana el presente toca penal, se advierte que el nombre correcto de dicha persona lo es *****⁸, por lo que, una vez efectuada la búsqueda correspondiente en la página oficial referida, arroja que cuenta con cédula profesional bajo el número ***** , la cual lo acredita como **Licenciado en Derecho**, con fecha de expedición en el año ***** (*****), quien cursó la carrera en la Universidad del ***** , por tanto, el mencionado abogado cumple con el requisito de contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, al momento de representar al acusado ***** , en las audiencias de Juicio Oral de fechas **ocho, doce, trece, veinticinco y veintisiete de noviembre, cinco, diez y trece de diciembre todos del año dos mil diecinueve.**

De lo anterior y como, ha quedado precisado, al realizar la búsqueda correspondiente en la página oficial antes indicada, este Tribunal de Alzada colige que los profesionistas mencionados tienen sus cédulas profesionales registradas en la

⁸ Consultable a fojas **cinco** y **setenta** dentro del toca penal en que se actúa.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 171

Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que los acredita como Licenciados en Derecho, así como que, en las fechas que fueron celebradas las audiencias de debate y Juicio Oral de data **ocho, doce, trece, veinticinco y veintisiete de noviembre, cinco, diez y trece de diciembre todos del año dos mil diecinueve**, los profesionistas referidos ya contaban con la patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Lo anterior en razón de que, **-se insiste-** por cuanto hace a ***** , su cédula profesional le fue expedida en ***** (*****), a ***** en el año ***** (***** y, a ***** en el año *****), con lo que este tribunal *Ad quem* acata lo ordenado por la Superioridad Constitucional en el fallo protector que ahora se cumplimenta.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios

Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 171

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 171

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, a los que se adhirió la asesora jurídica, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas ocho, doce, trece, veinticinco y veintisiete de noviembre, cinco, diez y trece de diciembre todos del año dos mil diecinueve, así como la resolución escrita de diez de enero de dos mil veinte, ello frente a los agravios expuestos por la

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 171

Fiscal, a los que se adhirió la asesora jurídica de donde se desprende que los agravios en esencia resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Asiste razón a la Fiscal inconforme al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados los elementos estructurales del delito de secuestro exprés agravado, así como -fuera de toda duda razonable- la plena responsabilidad penal de *****
***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** ***** y ***** *****
***** , en la perpetración del antijurídico por el que fueron acusados.

Ello es así, porque la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e) vigente en la época de comisión de los hechos delictivos por los que ***** ***** ***** , ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** y
***** ***** ***** , fueron acusados,
literalmente prescriben:

“Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: (...)

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

“Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia.”

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.”

De dichos numerales se desprenden esencialmente los siguientes elementos que integran el hecho delictivo de secuestro agravado.

- a. Sujetos activos priven de la libertad a otro.
- b. Que dicha privación sea para ejecutar el delito de robo o extorsión.

Y por cuanto a las agravantes:

- a. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b. Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas,
- c. Que se realice con violencia y;
- d. Que la víctima sea menor de dieciocho años.

Tales elementos estructurales del hecho delictivo referido, **ante la omisión en la que incurrieron los** Jueces primarios, dado que ni siquiera se pronunciaron sobre dicho tópico, pero que, a criterio de los que ahora resuelven, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizaran en forma separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que unos sujetos activos priven de la libertad a otro, éste se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales *****
***** ***** , quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 171

***** 9, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360¹⁰ y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el 01 de agosto de 2018, venían de dejar a su primo que vive en ***** , iban a la altura de las ***** y ella venía durmiendo y empezaron a platicar su mamá y su tía de una forma fuerte y se despertó y vio que una ***** con una llanta atrás rebasó a su mamá, no dejando pasarla, de ese vehículo se bajaron cuatro hombres y el que venía manejando estaba armado, se bajó y se fue directo hacia su mamá y le decía que le abriera la puerta y le pegaba al carro con la pistola y después otro de ellos se fue contra su tía y le decía que le abriera su ventana, otro se fue contra la menor de edad y rompió el vidrio de su lado y el que se fue contra su tía rompió su vidrio con una piedra, por lo que su mamá le abrió la puerta al que estaba de su lado, entonces se puso a manejar el que bajó del carro a su mamá y el otro se fue de copiloto, que había uno afuera cuidando que

⁹ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:09:42 al minuto 00:39:10.

¹⁰ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 171

no viniera ningún carro, el que se subió con ella después se bajó porque solo se subió para decirle que tenía que agacharse con la cabeza y que no tenía que ver nada que tenía que agacharla, después se bajó, aduciendo la víctima que el vehículo lo manejaba su mamá y que su tía iba de lado del copiloto, asimismo que ella se encontraba detrás de su tía, cuando rompe el vidrio pasa a su tía hacia atrás y a ella la golpea con un puñetazo en la cara, después la sentaron sienta en los vidrios del carro y le decían que agachara la cabeza y después el mismo hombre pasó a su mamá hacia atrás con su hermano, que los sujetos activos les pedían sus celulares, llevándose la bolsa de su mamá y que se la dieron al que checaba que no viniera ningún carro, que también les quitaron un celular polaroid blanco perteneciente a su mamá, y el de la víctima un st rosa, que la camioneta se fue y ellos dieron varias vueltas, en ese transcurso le decían a su mamá que de dónde eran, en qué trabajaba, que a qué venían y después dijeron que le iban a marcar a su papá para pedirle un rescate de \$*****
***** (***** PESOS 00/100 M.N.), solo hicieron una llamada a los que se habían llevado la bolsa de su mamá para pedirles los NIPS y todo eso, estas personas le pedían los NIPS de las tarjeta de su mamá y que iban a sacar dinero y que su mamá traía en su bolsa \$*****
***** (***** PESOS

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 171

00/100 M.N.), que la menor se quedaba callada, pero después le dijeron a su mamá que más le valía que tuviera dinero si no iban a vender a la víctima menor de edad, cuando iban en el transcurso del camino uno de ellos le iba agarrando las piernas, que la menor se puso mal porque sufre de asma y no podía respirar, después al que iba de copiloto le dijo le pasara su inhalador pero aun así se sentía muy sofocada, que como media hora les estuvieron dando vueltas después de eso los llevaron a un lugar donde se sentía el camino feo, como terracería, entonces se pararon y sacaron a mi tía, viendo la menor cómo la metieron en un hoyo, después sacaron a su hermano, después a su mamá y hasta el último a ella, y al momento de que la metieron se dio cuenta que era una cisterna, esa cisterna estaba muy grande no había forma de que saliéramos, que había mucha basura, botellas de alcohol, les dijeron se fueran a una esquina de la cisterna y ahí se sentaron, después bajó uno de ellos con un arma y les dijo que no gritaran, ni intentaran hacer algo y que si se portaban bien los iban a dejar salir, que su hermano quería llorar y ellas lo trataban de calmar, después escucharon arriba que llegaban carros, como que cavaban, de repente se escuchó un total silencio y su hermano ya no se pudo aguantar y se puso a llorar, que la menor escuchó que hablaban dos hombres pero ya se había escuchado que preparan la pistola para disparar y entonces bajó uno

y les dijo que no se asustaran que era policía, ocurriendo esto aproximadamente una hora y media después de que fueran secuestrados, después de ahí fue por unos botes para sa***** , él los colocó y él los cargaba para poder salir de esa cisterna, aduciendo la ateste que al primero que sacaron fue a su hermano quien actualmente tiene 6 años, después a ella, luego a su tía y al final a su mamá, refiriendo que ella conoce las curvas por donde los secuestraron porque van muchas veces a ***** y siempre se iban por esa carretera desde que era muy chiquita, de cuatro a cinco veces al año, lo que permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona.

Concatenado con el testimonio de la víctima de iniciales ***** . ***** . ***** quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar ***** ***** ***** ***** 11, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, con el mismo se acredita que el 01 de agosto de 2018 habían ido a dejar a uno de sus sobrinos que es de ***** , Morelos, cuando tomaron la carretera rumbo a ***** ***** ***** , que su hermana le dijo

¹¹ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:42:54 a 01:07:44.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 171

que si quería algo del ***** respondiendo la víctima que sí, que quería un agua, se estaciona cerca del ***** y se baja por el agua, unos cacahuates y galletas, que la ateste se estaba mirando los ojos que estaban irritados en el espejo retrovisor, fue cuando vio que un carro como azul se estacionó ahí y vio que se bajó una muchacha alta morena y joven, traía un pantalón pinto como de soldado, también se baja con ella un muchacho moreno joven él traía una playera gris y traía un vaso transparente como con refresco de toronja, también se baja otro chamaco como de veinte se meten a la tienda y el otro se va hacia los baños, no tardando mucho regresa y se mete al ***** , para eso su hermana acababa de salir, que ellas se retiraron en el carro de su hermana ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de ***** , con sus menores sobrinos en ese tiempo tenían ***** ***** ***** , en unas curvas las rebasó una camioneta ***** ***** , la cual traía una llanta en la parte trasera y unos estribos en los lados, impidiéndoles el paso y es cuando su hermana hace maniobra para rebasarla y es cuando le pega a la altura del conductor quedando atrás de la ***** ***** su hermana, que la víctima alcanza a ver que la camioneta traía un permiso para circular del lado derecho y como ya no arrancó el carro en ese momento se bajaron cuatro hombres jóvenes, morenos, unos traían el cabello largo, otros

el cabello corto, por lo que un tipo se va del lado de su hermana y la amenaza con una pistola, y otro se va de su lado en donde se encontraba ella y otro más que se fue atrás donde venían sus sobrinos, escuchando gritos de ellos como si hubieran lastimado a su sobrina, también rompieron el vidrio trasero de atrás, el sujeto que estaba de su lado estaba golpeando el vidrio intentando romperlo pero no se la abrió, estaba nerviosa y con mucho miedo, es cuando le gritan a su hermana que abriera las puertas pero el sujeto que estaba de su lado con una piedra rompe el vidrio, la jala, la baja y la toma del cuello diciéndole *“pásate atrás hija de la chingada no voltees”* y la avienta diciéndole que *“cooperáramos que si no se iba a desquitar con mi sobrina”* motivo por el cual la víctima se quedó quieta, que también le dijeron que calmara al niño porque quería llorar, que su sobrina ya iba llorando, en ese momento pasan a su ***** a la parte trasera junto con ella y sus sobrinos, no sin antes ya le habían quitado la bolsa de mano de su hermana y se la dio a un sujeto, el cual estaba viendo que no vinieran carros, él era de complexión media, moreno de una de edad ***** aproximadamente, esos dos hombres se suben al carro de su hermana, el que bajó a su hermana se sube del lado del volante y manejó y el que bajó a la declarante se subió en el lado del copiloto por lo que arrancaron el carro y avanzaron, entonces el sujeto que iba del lado del

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 171

copiloto le comienza a preguntar a su hermana que cual eran las claves de sus tarjetas y que cuánto dinero traía, manifestándole su hermana que trae \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), por lo que aparte su hermana les iba dando el NIP de sus tarjetas y que cuanto traía cada una de sus tarjetas, sigue avanzando, que el copiloto llamaba a alguien dándole información de las tarjetas, imaginándose la ateste que dicha información se la daban a los otros dos sujetos que se fueron en la camioneta, que dicho sujeto le decía a su hermana que más le valía que las tarjetas tuvieran dinero que porque si no iban a vender a su sobrina, en ese momento su sobrina se pone mal porque ella sufre de asma, sigue avanzando el carro y toman el celular de su ***** y dicen que le van a llamar al esposo de su hermana pero ella no escuchó que le hablaran, pero el sujeto si les dijo que iba a pedir por ellos la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), sigue avanzando el carro y se sentía como carretera en ratos como terracería, luego como empedrado porque golpeaba mucho el carro, desconociendo la ateste cuánto tiempo pasó porque se le hizo mucho tiempo, entonces el carro se detiene y abren la puerta del carro el sujeto que venía de copiloto a quien le dijo jefe aquí esta es quien venía de copiloto, la jala hacia fuera, la tira al piso y la levanta como cargándola

junto con el otro al que le dijo jefe, que solo alcanzó a ver que era moreno y de complexión media, que la bajan hacia adentro de una cisterna donde solamente cabía parada, después bajan a su sobrino y se lo dan, después bajan a su hermana y luego a su sobrina, estando los cuatro dentro de la cisterna se baja el sujeto que venía de copiloto en el carro de su hermana y ya estando dentro de la cisterna les dice que se sentaran todos en el piso “*hijas de su puta madre que si no nos reventaba*”, les dijo que cooperaran que no gritaran, ni dejaran que los niños hicieran ruido, que no hicieran ninguna pendejada y se salió, por lo que se quedaron en silencio y arriba se escuchaba como que le pegaban al piso, como que excavaban y pisadas, se escuchaba ruido arriba, se quedó todo silencioso pero su sobrino lloraba y ella lo trataba de calmar, después escuchó voces y alguien dijo aquí están, no se asusten, somos de la policía y los fueron sacando uno por uno y los subieron a una camioneta color azul, era de noche no recordando la hora, aduciendo que sus sobrinos se encuentran tomando terapias psicológicas, lo que permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona.

Enlazado con la declaración de la di*****
víctima de iniciales *****.*****.*****
quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita
al Departamento de Orientación Familiar *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 171

***** 12, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de la misma se acredita que, el 01 de agosto de 2018, regresaba de ***** al estado de ***** donde viven, antes de tomar la carretera hacia ***** , había un ***** nuevo, iban en su vehículo color ***** ***** , con placas de circulación ***** , que ella lo venía conduciendo, su hermana de copiloto, su niño de ***** ***** , su niña de once años venían dormidos en el asiento de atrás, entonces le dijo a su hermana si quería algo del ***** porque ya no iba hacer paradas, compró agua, galletas, cacahuates, café, que abrió la portezuela de su lado, en ese momento vio a un sujeto que le dirigía la mirada, él iba saliendo del baño, entrando apresurado al ***** , que la ateste prendió la marcha de su vehículo y condujo hacia ***** , tomando esa desviación por ***** ***** ***** , ***** ***** , había recorrido 20 minutos de esa carretera cuando en una curva muy prolongada la rebasó una camioneta de lado izquierdo, de esas tapadas, ***** ***** de las que tiene una llanta atrás, de estribos, no traía placas de circulación, sin embargo traía un permiso

¹² Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve de 01:10:16 a 01:51:21.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 171

en el parabrisas, al rebasarla repentinamente frenó delante de ella, lo que hizo para esquivar esa camioneta fue esquivarla por el lado izquierdo, pero esa camioneta avanzó más, para enseguida taparle el paso y no dejarla pasar porque la iba a rebasar, fue entonces que a ella le dio miedo, por lo que trató de reincorporarse en el lado derecho, que como le tapaba el paso pega su carro en su salpicadera trasera tirándole el espejo retrovisor de lado derecho de su vehículo y haciéndole un rayón a su vehículo, que al darle miedo a la ateste se le apagó la marcha de su vehículo por lo que esa camioneta quedó delante de ellos, bajándose cuatro sujetos, uno es quien manejaba la camioneta con arma en mano, se dirige hacia ella, mientras que otro se dirige a donde venía de copiloto su hermana, que quien manejaba la camioneta le dice *“abre la puerta hija de tu puta madre”*, como su vehículo traía los cristales arriba y los seguros puestos le pegó con el arma de fuego al cristal de su lado, que la víctima tenía mucho miedo y bajó el vidrio de su lado y le pegó con el arma de fuego en la cara y le dijo *“porque no abrías hija de tu puta madre, dame la bolsa”* por lo que la ateste le da la bolsa y este sujeto se la pasa a otro sujeto que estaba cuidando que no pasaran carros, era una color camel de doble asa, adentro estaba su cartera con varias tarjetas de crédito y débito, licencia de manejo y credenciales, también dentro de su bolsa traía la cantidad de \$***** ***** *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 171

(***** PESOS 00/100 M.N.)

en efectivo entre otros objetos y documentos, a quien le pasa la bolsa era un sujeto de aproximadamente ***** de estatura, moreno, traía pelo largo como melena, después ese sujeto del arma la estaba apuntando con el arma y le dio una cachetada en la cara mientras tanto el otro sujeto que se dirigió a su hermana quien venía de copiloto era blanco, güero, traía el pelo largo amarrado, coleta, le decía a su hermana “*abre la puerta hija de tu puta madre*” que su hermana no se la abría, fue como con una piedra le quebró el cristal y otro sujeto que era alto, delgado orejón quebró el cristal de atrás del copiloto donde venían sus niños dormidos, se subió con sus niños atrás, entonces a ella el sujeto del arma la sacó a jalones del vehículo, agarrándola de su brazo y la aventó en el asiento trasero donde venían sus niños, que sus menores gritaron, lloraron, no sabían que pasaba fue una impresión muy fuerte para sus hijos, pero ese sujeto alto, moreno orejón le dio un trancazo a su hija porque ella lloraba, gritaba de la impresión, después el sujeto que estaba agrediendo a su hermana la pasó a la parte de atrás de su vehículo, la aventó, los amenazaron ya estando los cuatro ahí y les dijeron que no hiciéramos ruido, que no lloráramos que no pidiéramos auxilio ni nada y después como el sujeto que estaba atrás que le pegó a su hija se bajó del vehículo y el sujeto del arma tomo el asiento

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 39 de 171

del chofer y el que agredió a su hermana tomo el lugar del copiloto, el sujeto del arma tomo su vehículo, circuló por ***** , en el camino le iban preguntando que si tenía familia que le iban a pedir a su esposo rescate por ellos, que sería la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), también le preguntaron los NIPS de sus tarjetas de crédito y débito, se los dio por temor a que les hicieran daño sobre todo a su menor que la fueran a violar, eso era lo peor que pensaba en ese momento porque también el sujeto que iba de copiloto la iba agarrando de sus piernitas y le decía a cada rato que cuantos años tenía, respondiendo la menor mi niña que *****y le decía que ya estaba crecida, muy desarrolladita, después le pidieron el NIP de su teléfono, tomaron el teléfono de su niña, la Tablet de su hijo, los audífonos que venían de su niña que eran grandes, enseguida el sujeto que venía de copiloto hacia llamadas a otras personas como corroborando los NIPS de sus tarjetas, no sé qué le decía al otro sujeto porque el que iba de copiloto le decía *“dime bien los NIPS hija de tu puta madre confirmármelos”* y la declarante se los volvía a decir y el seguía haciendo llamadas con el fin de proporcionar los NIPS a otra persona, que siguieron avanzando por ***** , después entró como a un camino tipo terracería, después a un lugar con muchas piedras, el carro se

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 171

sentía que casi se volcaba muy horrible tipo cerro, que el sujeto del carro y el copiloto dijo *“aquí están en un cerro nadie las va a escuchar ni porque griten”* entonces les dijeron que se callaran que no gritaran que cooperaran, que después pararon la marcha de su vehículo y se bajó el sujeto que venía de copiloto, hizo una llamada aparte de las que venía haciendo en el camino porque se comunicaba aparte con otras personas aparte de los que le pedían los NIPS, y dijo *“ya están aquí jefe”*, fue como los empezaron a sacar del vehículo a una por una, primeramente a su hermana la cargaron, la jalaron y después regresaron por su niño, luego por ella a jalones y ya cuando y la aventaron a una cisterna muy alta y amplia, después regresaron con su niña también la aventaron en una cisterna, que el sujeto que venía de copiloto se metió y les dijo *“más les vale hijas de su puta madre que no hagan ruido y griten y callen a los niños porque si no me las reviento”* que había basura dentro de esa cisterna, botellas de plástico, licor, fue como su hermana trataba de calmar a su hijo, sin embargo no se callaba por completo era imposible estaba muy atemorizado al igual que ellas, después se escucharon ruidos arriba como que caminaban, platicaban como que cavaban algo, se escuchaba mucho ruido, después pasó como media hora ya no se escuchó nada hubo un silencio, su niño ya no aguantaba contener el llanto y se soltó en llanto, fue como enseguida escuchamos que alguien

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 41 de 171

se hecho un brinco dentro de la cisterna y les dijo no se asusten soy policía están a salvo y con mayor razón su menor soltó peor su llanto, su hermana, su niña, y ella se contuvo porque no creía que fuera cierto aún seguía pensando que eran ellos mismos porque creyó que no tenían escapatoria, refiriendo también que su hija menor de edad mi niña en el trayecto del camino de ***** se sintió mal porque ella es asmática, que quien iba de lado del copiloto le pasó su inhalador, que se sintió mal porque la amenazaron cuando pedían los NIPS porque las otras personas no podían sacar dinero, por lo que le dijeron *“más te vale hija de tu puta madre que tengas dinero porque si no tienes vendo a tu hija y las mato a ustedes”* siendo el motivo por el cual se sintió mal la menor de edad, aduciendo la víctima que ella conoce el lugar porque tiene muchísimos años que circulaba para ***** , Morelos porque tiene un familiar ahí, siempre traía a sus hijos, lo que de igual manera permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona.

Concatenado con los acuerdos probatorios de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por acreditado los daños que presenta el vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con clave vehículo

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 171

***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , ascienden a la cantidad de \$***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo al dictamen de 4 de agosto de 2018, emitido por la perito en materia de valuación ***** y que el vehículo antes mencionado no presenta alteración alguna en sus número de identificación, lo que queda acreditado con el informe de ***** , perito en materia de mecánica identificativa, de fecha 3 de agosto de 2018, con número de llamado ***** , el cual se encuentra relacionado con los hechos materia de la presente acusación, así como que el vehículo antes mencionado es propiedad de la víctima ***** lo que queda acreditado con la carta factura del vehículo de la marca ***** , ***** , ***** , ***** , con motor ***** , serie ***** , factura ***** , clave vehicular ***** , de fecha 9 de julio de 2016, expedida por ***** de C.V., lo que corrobora la declaración de las víctimas de iniciales ***** , ***** y ***** , en el sentido que venían a bordo de dicho vehículo automotor al momento en que fueron privados de su libertad y que el mismos, tal

como lo narraron en sus declaraciones presenta diversos daños.

Respecto a las convenciones probatorias y su valor probatorio, debemos abundar que el nuevo modelo procesal penal se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, ya no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro tenemos que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso¹³, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad¹⁴. Una de las implicancias de seguir el principio dispositivo en materia procesal, está referida a la prueba. El Juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni puede solicitar prueba de oficio. El tratadista HUGO ALSINA encuentra como una de las reglas fundamentales del “sistema dispositivo” el que el Juez debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordés nihil ab iudicén*)¹⁵.

¹³ VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, 1984, p. 51.

¹⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de Derecho procesal civil, 3ª ed., Temis, Bogotá, 1988, p. 37.

¹⁵ ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, I Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 101.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 171

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias, es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Los acuerdos probatorios, no se fundamentan en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, propuesto por LEIBNIZ y desarrollado magistralmente por SCHOPENHAUER), que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer su prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Así, nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio, por ende, formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del Juez.

Robustecido con el testimonio vertido por la perito en materia de fotografía *****
*****¹⁶, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que de la misma se desprende que la perito tuvo una intervención en la carpeta *****
***** , en donde documentó gráficamente un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , de la cual recabó *****
fotográficas y se entregaron de manera impresa y

¹⁶ Audiencia de debate y juicio oral de ocho de noviembre de dos mil diecinueve de 01:22:31 a 01:32:05.

digital, de la misma manera fotografió las lesiones de las víctimas ***** ,
***** ,
***** y ***** de las cuales se recabaron 10 tomas fotográficas de las cuales se entregaron 10 impresiones y 10 fotografías en digital. **(Proyección de imágenes digitales)** Que al tenerlas a la vista la perito describe la fotografía en la cual se visualiza el protector de un teléfono, la siguiente de una ventana del vehículo del lado derecho, asimismo la cajuela del vehículo, fotografía de una credencial, una sudadera, fotocopia de un INE, parte lateral derecha del vehículo, parte trasera del vehículo, parte lateral derecha del vehículo, fotografía general de una persona, fotografía de partes del cuerpo de una persona, fotografía general de una persona, lo que de igual manera permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona, es decir, con dicho deposedo corrobora la declaración de las víctimas de iniciales ***** ,
***** y *****
***** , en el sentido que venían a bordo de dicho vehículo automotor al momento en que fueron privados de su libertad, así como las di***** s lesiones que manifestaron las víctimas que sufrieron al momento del hecho.

Enlazado con el testimonio vertido por el perito en materia de criminalística *****
*****¹⁷, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, el perito refirió haber sido requerido para el efecto de una peritación en criminalística de campo, respecto de un rastreo dactiloscópico y un procesamiento de un vehículo, esto en fecha 02 de agosto de 2018 relacionado con la carpeta FE/UECS/2º/170/2018, donde se le solicita se realice un procesamiento tanto del interior como exterior del vehículo, en el caso acude a la ubicación del vehículo donde tiene a la vista un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , cuenta con sus portezuelas cerradas, así como sus ventanillas y con el seguro desactivado, aduciendo que del vértice del lado derecho del vehículo presenta ausencia por ruptura de los dos cristales de la ventana de la puerta posterior delantera, asimismo **el espejo lateral del lado derecho presenta un desprendimiento del mismo y en lo que es la aleta a de la ventana posterior por un objeto contundente**, presenta corrimiento de pintura de adelante hacia atrás del mismo lado

¹⁷ Audiencia de debate y juicio oral celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:24:58 al minuto 00:39:26.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 171

derecho, se observan signos de búsqueda en lo que es la parte interior del vehículo, se observa en un estado irregular de conservación, con relación a la tapicería asimismo los tapetes presentan tierra y se observa una credencial que se puede leer PRI a nombre de ***** . ***** . ***** que en este caso es la víctima, y presenta un manual relacionado con la identificación de los vehículos, **en la parte posterior se encuentran vidrios sobre el asiento trasero y parte del área del copiloto**, en la cajuela se localizó documentación relacionada con la víctima, haciendo el procesamiento del vehículo mediante un método inductivo, deductivo analítico y una técnica de huellas dactilares latentes, en este caso revelando seis las cuales se localizaron dos en el marco de la portezuela de la puerta del conductor, las tres, cuatro y cinco en el marco de la portezuela posterior y finalmente una en la cajuela, en esta caso se firmó la formalidad en formato de cadena de custodia respecto al vehículo y con relación a estas huellas se enviaron mediante esta formalidad al área de bodega de indicios, coligiendo que el vehículo de la marca ***** tipo ***** no presento forzadura en sus mecanismos de seguridad, presenta daños severos en la carrocería en su predominio del vértice del lado derecho, lo cual se sugirió que se determinara un perito en materia de hechos de tránsito terrestre para determinar la causalidad del mismo, y; en lo que respecta al daño

de la aleta posterior se generó con un objeto contundente generando los mismos, derivado del rastreo dactiloscópico se revelaron dos huellas de tipo latente las cuales son indicios de tipo identificador y se anexaron imágenes fotográficas. Que fueron dos tipo de fijaciones, fotográfica y planimétrica, se agregó un croquis -proyección de imágenes digitales en donde se observa el vehículo y las características y daños que el perito menciona anteriormente- lo que de igual manera permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona, es decir, con dicho depositado corrobora la declaración de las víctimas de iniciales ***** , ***** y ***** , en el sentido que venían a bordo de dicho vehículo automotor al momento en que fueron privados de su libertad, así como los diversos daños que presentó el automotor en el que viajaban.

Concatenado con el testimonio del policía *****¹⁸, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud que el ateste adujo se encontraba en la sala de audiencias por un

¹⁸ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el ocho de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:29:00 al minuto 00:29:14.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 171

informe que realizó el día 01 de agosto de 2018, así como una puesta a disposición del día 02 de agosto del mismo año y una comparecencia del día 20 de diciembre de 2018, refiriendo que el día 01 de agosto de 2018 se encontraba en recorrido en la avenida ***** , del municipio de ***** , siendo aproximadamente las 19:02 horas, se encontraba supervisando el módulo de presidencia cuando visualiza una persona que desciende de un vehículo, siendo una ***** con un permiso para circular en frente y una llanta en la parte de atrás, la persona desciende y se introduce al cajero de presidencia municipal con una actitud inusual, viendo a los lados para que nadie lo viera y sacando varias tarjetas introduciéndolas al cajero, lo raro fue que al introducir las tarjetas sonaba el cajero por lo que al parecer no se sabía el NIP, volteando para los lados haciendo algo raro, siendo las 19:14 aproximadamente es cuando vía radio su base le comunica de una llamada anónima de una privación de la libertad de unas personas, las cuales las tenían en el interior de una cisterna sobre el paraje ***** de una de las terracerías del mismo lugar, por lo que se dirige al lugar, a bordo de la patrulla ***** , junto con su compañero ***** , ubicando lo que es la cisterna siendo esta una de concreto, por un orificio donde caben bien las personas, se asoma y visualiza en el interior y oye como un chillido de un niño, es cuando se introduce

dentro de la cisterna con ayuda de unas cubetas que traía en la unidad y es cuando visualiza a cuatro personas, dos menores y dos adultos por lo que de inmediato les pregunta qué es lo que estaba pasando identificándose como oficial de seguridad pública, que se encontraba ahí para rescatarlas a lo que le mencionan que siendo aproximadamente las 17:00 se encontraba circulando sobre la carretera federal ***** , cuando son interceptados por una camioneta de color ***** con permiso para circular al frente y una llanta en la parte de atrás, refiriéndole que era una camioneta ***** quien les cierra el paso, descienden cuatro personas, las despojan de sus pertenencias y les roban un vehículo de color ***** , no recuerdan en el momento las placas, ni el número de serie, únicamente indican que arriba tenía una pelotita amarilla con una cara, por lo que ve que tienen crisis nerviosa las personas, solicita la ambulancia para que sean valoradas y se les apoye a salir de la cisterna, sacando primero a los dos menores y después a los dos adultos, para posteriormente trasladarlas a la fiscalía antisequestro, que la persona que vio en el cajero tenía playera blanca con rayas, pantalón de mezclilla y unos tenis con una franja blanca, aseverando que conoce el paraje de ***** porque anteriormente ya han ocurrido ese tipo de situaciones, y las víctimas no han querido proceder, por eso es que conoce el lugar,

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 171

aseverando que con anterioridad se rescató a una persona que estaba privada de su libertad, pero desgraciadamente no quiso proceder legalmente, que aproximadamente observó a la persona en el cajero unos 5 u 8 minutos, que su actitud fue de manera extraña porque el cajero sonaba, al parecer se equivocaba en el NIP, cambiando tarjetas y sacando otra, que el ateste en el momento sacó su teléfono y le tomó una fotografía la cual plasma en su informe que realizó; que cuando la persona se encuentra en el cajero, la camioneta está buscando dónde estacionarse y se queda a un costado de las escaleras a contra esquina, de ahí la ve y es que la persona vuelve a abordar la camioneta y se retiran del lugar; aduciendo ubica la camioneta porque tiene un permiso para circular y una llanta en la parte de atrás y aparte lo que es a unos costados tiene el nombre de ***** que es como metálico, que estas características las solicita vía radio a C-5, porque en frente de palacio municipal hay una cámara, por lo que le proporcionan las fotografías de la camioneta que en ese momento circulaba y de donde descendió la persona, que esto lo plasmó en su informe, **(ejercicio de proyección de fotografías)** que al proyectar las imágenes el testigo describe el contenido de las fotografías, siendo esto las características de la persona que ingresa al cajero, que es la foto que él tomó de una persona con camisa blanca y rayas grises y un pantalón de

mezclilla, que esta foto la tomó aproximadamente a cinco metros de distancia, describiendo también la imagen de una ***** con permiso en la parte de enfrente y una llanta en la parte de atrás, que se encuentra de frente a las escaleras para entrar a la presidencia municipal. **Que referente al informe policial homologado el día 02 de agosto de 2018** siendo aproximadamente las 06:08 horas, al ir circulando sobre ***** , esquina con ***** , visualiza un vehículo de color ***** , con placas de ***** , lo que le llama la atención es que esta encendido y con las luces encendidas, por lo que circula alrededor del vehículo para ver si había una persona no contactando con nadie, corroborando la información del hecho anterior del 01 de agosto, se hace constatar que fue el mismo vehículo que fue robado a las víctimas de la privación de la libertad, investiga y corrobora que se trata de las mismas características que le habían proporcionaron por lo que procede a pedir una grúa y lo traslada a la fiscalía antisequestro ya que está relacionado con el mismo hecho, se hace la puesta a disposición en el lugar y; en lo que respecta a su participación de 20 de diciembre de 2018, hace mención que cada fin de mes se hace recolección de estatus de detenciones y lo que es el índice delictivo, en el momento visualiza una ficha técnica de un persona que en el momento reconoció que era la misma persona que

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 171

había ingresado el día 01 de agosto al cajero que se encuentra en presidencia municipal, que ésta persona fue a la que le tomó la fotografía y que lo reconoce por el pelo largo en la parte de atrás, lo que de igual manera permite determinar la conducta consistente en la acción de privar de la libertad a una persona, es decir, con dicho depositado corrobora la declaración de las víctimas de iniciales ***** ,
***** y *****
***** , en el sentido que venían a bordo de dicho vehículo automotor al momento en que fueron privados de su libertad, y el momento de cómo fueron rescatadas.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha privación sea para ejecutar el delito de robo o extorsión, de igual manera se tiene por acreditada con la declaración de la víctima menor de edad de iniciales *****
***** , quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar *****¹⁹,
órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de

¹⁹ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:09:42 al minuto 00:39:10.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 55 de 171

concederle valor probatorio indiciario, ya que, entre otras cosas refirió que el 01 de agosto de 2018, al ser privados de su libertad, los sujetos activos desapoderaron a su madre de la bolsa que llevaba, que también le quitaron el celular polaroid blanco perteneciente a su mamá, y el de la menor siendo un st rosa, que la camioneta se fue y ellos dieron varias vueltas, en ese transcurso le decían a su mamá que de dónde eran, en qué trabajaba, que a qué venían y después dijeron que le iban a marcar a su papá para pedirle un rescate de \$***** *****
***** (***** ***** PESOS 00/100 M.N.), solo hicieron una llamada a los que se habían llevado la bolsa de su mamá para pedirles los NIPS y todo eso, estas personas le pedían los NIPS de la tarjeta de su mamá y que iban a sacar dinero y que su mamá traía en su bolsa \$***** *****
***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.), que la menor se quedaba callada, pero después le dijeron a su mamá que más le valía que tuviera dinero si no iban a vender a la víctima menor de edad, lo que permite determinar la conducta consistente en que dicha privación lo fue para ejecutar el delito de robo o extorsión.

Concatenado con el testimonio de la víctima de iniciales ***** . ***** . ***** quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 56 de 171

***** 20, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, con el mismo se acredita que el 01 de agosto de 2018, al momento de ser privados de su libertad, los sujetos activos le quitaron su bolsa a su hermana –víctima-, que dos de ellos se subieron al vehículo en el que viajaban llevándose, con las víctimas a bordo, que en el trayecto el sujeto que iba del lado del copiloto le comienza a preguntar a su hermana que cuáles eran las claves de sus tarjetas y que cuánto dinero traía, manifestándole su hermana que traía \$*****
***** (*****
PESOS 00/100 M.N.), por lo que aparte su hermana les iba dando el NIP de sus tarjetas y que cuánto traía cada una de sus tarjetas, que el copiloto llamaba a alguien dándole información de las tarjetas, imaginándose la ateste que dicha información se la daban a los otros dos sujetos que se fueron en la camioneta, que dicho sujeto le decía a su hermana que más le valía que las tarjetas tuvieran dinero que porque si no iban a vender a su sobrina, en ese momento su sobrina se pone mal porque ella sufre de asma, sigue avanzando el carro y toman el celular de su ***** y dicen

²⁰ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:42:54 a 01:07:44.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 57 de 171

que le van a llamar al esposo de su hermana pero ella no escuchó que le hablaran, pero el sujeto si les dijo que iba a pedir por ellos la cantidad de \$*****
***** (***** PESOS
00/100 M.N.), lo que permite determinar la conducta consistente en que dicha privación lo fue para ejecutar el delito de robo o extorsión.

Enlazado con la declaración de la di*****
víctima de iniciales *****.*****.*****
quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar *****
***** 21, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud que de la misma se acredita que, el 01 de agosto de 2018, al momento de ser privados de su libertad, se bajaron de la camioneta que les había cerrado el paso cuatro sujeto activos, uno de ellos portaba arma de fuego y, que quien manejaba la camioneta le dice “*abre la puerta hija de tu puta madre*”, como su vehículo traía los cristales arriba y los seguros puestos le pegó con el arma de fuego al cristal de su lado, que la víctima tenía mucho miedo y bajó el vidrio de su lado y le pegó con el arma de fuego en la cara y le dijo

²¹ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve de 01:10:16 a 01:51:21.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 58 de 171

“porque no abrías hija de tu puta madre, dame la bolsa” por lo que la ateste le da la bolsa y este sujeto se la pasa a otro sujeto que estaba cuidando que no pasaran carros, era una color camel de doble asa, adentro estaba su cartera con varias tarjetas de crédito y débito, licencia de manejo y credenciales, también dentro de su bolsa traía la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) en efectivo entre otros objetos y documentos, que el sujeto del arma tomo su vehículo, circuló por ***** , en el camino le iban preguntando que si tenía familia que le iban a pedir a su esposo rescate por ellos, que sería la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), también le preguntaron los NIPS de sus tarjetas de crédito y débito, se los dio por temor a que les hicieran daño sobre todo a su menor que la fueran a violar, eso era lo peor que pensaba en ese momento porque también el sujeto que iba de copiloto la iba agarrando de sus piernitas y le decía a cada rato que cuantos años tenía, respondiendo la menor mi niña que *****y le decía que ya estaba crecida, muy desarrolladita, después le pidieron el NIP de su teléfono, tomaron el teléfono de su niña, la Tablet de su hijo, los audífonos que venían de su niña que eran grandes, enseguida el sujeto que venía de copiloto hacia llamadas a otras

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 59 de 171

personas como corroborando los NIPS de sus tarjetas, no sé qué le decía al otro sujeto porque el que iba de copiloto le decía *“dime bien los NIPS hija de tu puta madre confirmármelos”* y la declarante se los volvía a decir y el seguía haciendo llamadas con el fin de proporcionar los NIPS a otra persona, lo que de igual manera permite determinar la conducta consistente en que dicha privación lo fue para ejecutar el delito de robo o extorsión.

Concatenado con los acuerdos probatorios de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por acreditado los daños que presenta el vehículo ***** , tipo ***** ***** , color ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con clave vehículo ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , ascienden a la cantidad de \$***** ***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo al dictamen de 4 de agosto de 2018, emitido por la perito en materia de valuación ***** ***** ***** y que el vehículo antes mencionado no presenta alteración alguna en sus número de identificación, lo que queda acreditado con el informe de ***** ***** ***** ***** , perito en materia de mecánica identificativa, de fecha 3 de agosto de 2018, con número de llamado ***** ***** , el cual se encuentra relacionado

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 60 de 171

con los hechos materia de la presente acusación, así como que el vehículo antes mencionado es propiedad de la víctima *****
lo que queda acreditado con la carta factura del vehículo de la marca ***** ,
***** , con motor ***** , serie ***** , factura ***** , clave vehicular ***** , de fecha 9 de julio de 2016, expedida por ***** de C.V., lo que corrobora la declaración de las víctimas de iniciales ***** , ***** y ***** , en el sentido que venían a bordo de dicho vehículo automotor al momento en que fueron privados de su libertad y del cual también fueron desapoderados.

Entrelazado con el atestado de la perito en contabilidad *****²², órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, la perito refirió que con fecha 20 de diciembre de 2018, realizó un informe pericial en materia de contabilidad donde el agente del Ministerio Público, solicita se determine el detrimento patrimonial realizado a la

²² Audiencia de debate y juicio oral de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:11:22 al minuto 00:22:39.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 61 de 171

víctima de iniciales *****.*****.***** por lo que para determinarlo consideró la declaración de la víctima en la menciona que a llevar a su sobrino a su casa fueron interceptados por un vehículo donde a ellos los pasaron a la parte trasera y le pidieron sus tarjetas de crédito y que les entregara los números de NIP, también refiere que al ser interceptados su vehículo se dañó y sufrió daños; el informe materia de Valuación, en donde refiere que los daños ascienden a \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), coligiendo que el detrimento patrimonial en agravio de la víctima es de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), llegando a la conclusión con base en el informe de valuación y con lo que refiere la víctima de que le retiraron de sus cuentas bancarias \$***** (***** PESOS 50/100 M.N.), ya que los activos retiraron cantidades de las dos tarjetas propiedad de la víctima, siendo una tarjeta del banco ***** y otra de *****.

Ahora bien, por cuanto a la primera agravante, consistente en que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, se tiene por demostrado con los siguientes medios de prueba:

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 62 de 171

Con el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar ***** ***** 23 , órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que el 01 de agosto de 2018, venían de dejar a su primo que vive en ***** ***** , que al venir circulando sobre las ***** ***** , fue cuando una camioneta les cerró el paso y de ella descendieron cuatro sujetos activos, quienes los privaron de su libertad, de lo que se obtiene que la privación de la libertad se realizó en camino público ubicado en las curvas de laguna de Zempoala.

Robustecido con el testimonio de la víctima de iniciales ***** .***** .***** quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar ***** ***** ***** 24 , órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código

²³ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:09:42 al minuto 00:39:10.

²⁴ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:42:54 a 01:07:44.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 63 de 171

Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, con el mismo se acredita que el 01 de agosto de 2018, fueron privados de su libertad a la altura de *****
***** , por una ***** , con permiso para circular en la parte de adelante, quienes les cerraron el paso y descendieron cuatro sujetos activos, para privarlos de la libertad.

Enlazado con la declaración de la di*****
víctima de iniciales ***** .
quien estuvo acompañada por la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar *****
***** , órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud que de la misma se acredita que, el 01 de agosto de 2018, al momento de ser privados de su libertad, se bajaron de la camioneta que les había cerrado el paso cuatro sujeto activos, uno de ellos portaba arma de fuego, esto a la altura de ***** .

Concatenado con el testimonio del perito en criminalística de campo *****

²⁵ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve de 01:10:16 a 01:51:21.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 64 de 171

²⁶, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud que el perito adujo haber rendido un dictamen el día 02 de agosto de 2018, dentro de la carpeta FE/UECS/2°/170/2018, en el cual se le solicitó realizar un recorrido en compañía de la víctima de iniciales ***** a efecto de ubicar el lugar donde fue privada de su libertad en compañía de tres víctimas más de iniciales ***** ,
***** y
***** este dictamen se elaboró para ubicar el lugar donde fueron privadas de su libertad y donde estuvieron en cautiverio y fueron liberadas, en ese sentido se realiza el recorrido con personal de la fiscalía especializada y con la víctima, **en primera instancia siendo las 16:30 se constituyeron en el lugar de la privación, siendo la carretera federal *****
***** , a la altura del *******
*********, una vez ahí lo que se observa es una carretera de dos carriles dividida por una línea continua de color amarillo, se puede visualizar abundante vegetación característica de la zona como lo son arboles hierba, alguna rocas, se hace

²⁶ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil diecinueve de 01:12:40 a 01:35:39.

un recorrido por la zona **y posteriormente señala que se localiza una curva prolongada en la cual la víctima hace referencia que reconoce específicamente este sitio ya que se observan unas piedras de gran tamaño y un letrero con unas líneas de forma diagonal**, en ese sentido se procede al procesamiento del lugar para lo cual me apoyo con fijación fotográfica en la cual incluyo vistas generales, medianos acercamientos y grandes acercamientos, derivado de esto las fotografías las incluyó en su dictamen en materia de criminalística. Posteriormente se continúa con el recorrido a efecto de ubicar **el lugar de cautiverio y el lugar de liberación que fue en el poblado de *******, para llegar a este sitio hay varios caminos, el que se utilizó fue entrando por el centro de ***** , siguiendo un camino de terracería, en este cabe hacer mención que es complicado ingresar con vehículo pero si se tiene el acceso al mismo, para esto siendo las 17:20 se constituye en ese punto lo que se tiene a la vista es un camino de terracería el cual presenta ciertas rocas y algunas zonas en desnivel, posteriormente se tiene lo que es una pendiente ascendente que canaliza a una zona donde se encuentra igual mucha vegetación, se encuentra un terreno baldío y sobre este mismo terreno una construcción subterránea lo que se conoce como una cisterna, esta cisterna está en el subsuelo y únicamente se alcanza a apreciar lo que

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 66 de 171

es la parte de arriba, en esta parte aprecia una entrada a la misma, la cisterna mide aproximadamente 5 metros de ancho por 9 metros de longitud y tiene una profundidad de 2 metros, misma que consta de un medio de acceso el cual no presenta ninguna especie de tapa, este medio de acceso mide 85x85 centímetros, estando en este sitio se puede notar que es una zona solitaria en la cual se alcanzan a apreciar a lo lejos algunas construcciones, bienes inmuebles, también observó animales alrededor y algunos vehículos en lo que son estas casas, posteriormente procede a ingresar al lugar en el cual con apoyo del personal y al interior de la misma observa lo que es una zona donde hay orines y heces fecales, también observa botellas de plástico y una zona donde se encuentran restos de basura, procediendo a lo que es el procesamiento de este lugar, señalado con el numero 1 lo que es la construcción subterránea denominada como cisterna, con el numero 2 lo que es la zona de orines y heces fecales en la cual la víctima antes mencionada refiere que en esta zona específicamente estuvieron en cautiverio y de igual forma fueron liberadas, y como indicio 3 señala las botellas de plástico derivado de que pueden aportar algún rastro dactiloscópico de igual forma lo embala, lo recolecta y lo envía al área de dactiloscopia, de igual manera realiza el seguimiento fotográfico y lo anexa en su dictamen. (Proyección de las imágenes

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 67 de 171

digitales que el perito anteriormente describió en el camino donde las víctimas fueron privadas de su libertad, así como de los accesos al lugar, por otro lado de la cisterna en donde refieren las víctimas pasaron su cautiverio y su liberación del mismo). Aduciendo el perito que ingresó hasta el lugar mediante una camioneta ***** , y que la distancia de donde deja la camioneta hasta la cisterna es de 5 a 10 metros. Que lleva todas las medidas de precaución y que los indicios son llevados en sobres de papel de color amarillo, sellados, embalados y etiquetados y enviados al área de dactiloscopia para su análisis; que se encuentran viviendas a 50 a 70 metros de distancia aproximadamente de la cisterna, los desniveles hacen que se tenga dificultad para ver la cisterna, aunado a que hay hierba crecida, en general hay dificultad para observar la cisterna.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2002180
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de ***** , Tomo 1
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 80/***** (10a.)
Página: 816

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164,

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 68 de 171

FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD. *El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.”*

Por cuanto hace a la segunda agravante consistente en que la privación de la libertad la lleven a cabo dos o más personas, esta también se encuentra satisfecha con los siguientes medios de prueba:

Con los testimonios de las víctimas de iniciales

***** ***** ***** *****27
.,

²⁷ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, del minuto 00:09:42 al minuto 00:39:10.

***** . ***** . ***** 28 y
***** . ***** . ***** 29, órganos de prueba
que, en términos de lo dispuesto por el Código
Nacional de Procedimientos Penales en sus
ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de
concederles valor probatorio indiciario, toda vez que,
las víctimas fueron categóricas en referir que el
primero de agosto de dos mil dieciocho, al ir
circulando a la altura de ***** ***** *****
, en el vehículo ***** , ***** , con placas de
circulación ***** del estado de ***** , fueron
interceptadas por una camioneta ***** *****
, ***** , sin placas de circulación pero si con un
permiso para conducir en el lado del parabrisas
derecho, del cual descendieron cuatro sujetos
activos, uno de ellos portaba un arma de fuego,
quien se le acercó a la víctima de iniciales
***** . ***** . ***** -conductora- y la
despojó de su bolsa de mano, dándosela a diverso
sujeto activo quien realizaba labores de vigilancia,
mientras que un tercer sujeto activo se acercó de
lado del copiloto -***** ***** ***** -
rompiéndole el vidrio para poder bajarla del vehículo
e introducirla en la parte trasera donde se
encontraban sus sobrinos de iniciales
***** . ***** . ***** y ***** *****
***** A, para posterior dos sujetos activos

²⁸ IDEM. Del minuto 00:42:54 a 01:07:44.

²⁹ IBIDEM. De 01:10:16 a 01:51:21.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 171

llevarse el vehículo en el que viajaban las víctimas y los otros dos activos del delito abordaron la camioneta en la que viajaban.

Por cuanto hace a la tercera agravante consistente en que la privación de la libertad se haya realizado con violencia, de igual manera se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

Con los testimonios de las víctimas de iniciales ***** 30, ***** 31 y ***** 32, órganos de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederles valor probatorio indiciario, toda vez que, las víctimas fueron categóricas en referir que el primero de agosto de dos mil dieciocho, al ir circulando a la altura de ***** , en el vehículo ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , fueron interceptadas por una camioneta ***** , ***** , sin placas de circulación pero si con un permiso para conducir en el lado del parabrisas

³⁰ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, del minuto 00:09:42 al minuto 00:39:10.

³¹ IDEM. Del minuto 00:42:54 a 01:07:44.

³² IBIDEM. De 01:10:16 a 01:51:21.

derecho, del cual descendieron cuatro sujetos activos, uno de ellos portaba un arma de fuego, quien se le acercó a la víctima de iniciales *****.*****.***** -conductora- y la despojó de su bolsa de mano, dándosela a diverso sujeto activo quien realizaba labores de vigilancia, mientras que un tercer sujeto activo se acercó de lado del copiloto -***** ***** ***** - rompiéndole el vidrio para poder bajarla del vehículo e introducirla en la parte trasera donde se encontraban sus sobrinos de iniciales *****.*****.***** y ***** ***** ***** A, para posterior dos sujetos activos llevarse el vehículo en el que viajaban las víctimas y los otros dos activos del delito abordaron la camioneta en la que viajaban.

Finalmente, por cuanto hace a la agravante relativa a que dicha privación se produzca en persona menor de dieciocho años, de igual forma se tiene por colmado para los que resuelven, con el acuerdo probatorio de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por acreditado la minoría de edad de las víctimas de iniciales *****.*****.***** de ***** ***** y *****.*****.***** de doce años, con las actas de nacimiento expedidas por el registro civil del estado de ***** , de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de marzo de dos mil seis.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 72 de 171

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor en la época en que se cometieron los ilícitos de secuestro agravado, son suficientes para demostrar que el día 01 de agosto de 2018 aproximadamente a las 16:30 horas, cuando las víctimas de iniciales ***** ; ***** ; y los menores ***** y ***** , habían dejado a un miembro de su familia en ***** , Morelos y ya de regreso camino al estado de ***** a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , de color ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , es que se detienen en el ***** a comprar di***** s cosas, tales como aguas, galletas y cacahuates, mismo que se encuentra ubicado antes de la salida a ***** , es decir, en carretera ***** , sin número, esquina ***** el entronque a la carretera a ***** de ***** , momento en que la víctima ***** luego de hacer la compra y subirse a su vehículo, se percata de un hombre que la observa detenidamente y ella al observarlo también, es que dicho hombre se mete a

la tienda y la víctima arranca la marcha de su vehículo para continuar su camino, tomando la carretera federal hacia ***** , que al transcurrir aproximadamente veinte minutos de camino, se percata que una ***** ***** , tipo ***** , sin placas de circulación, pero si con un permiso de circulación en el parabrisas delantero de lado del copiloto, la rebasa por su lado izquierdo posicionándose adelante del vehículo de las víctimas, e impidiendo que pudiera avanzar, momento en que la víctima ***** .***** .***** intenta rebasar por el lado izquierdo y siendo que un sujeto activo quien venía manejando la ***** ***** , nuevamente se le cierra al vehículo de la víctima ***** .***** .***** , causándole un impacto a la ***** ***** de los activos en su puerta trasera y salpicadera del lado del copiloto, impidiéndole continuar avanzando a la víctima ***** .***** .***** , momento en que se percata la víctima ***** .***** .***** , ***** .***** .***** y la menor ***** ***** ***** , que se bajan de dicha camioneta cuatro sujetos activos, momento en el que uno de los sujetos activos quien venía manejando la ***** ***** una vez siendo impactado por el vehículo de las víctimas, detiene la marcha de dicha camioneta, se baja y se dirige hacia el lado de la conductora del vehículo de las

víctimas es decir, de ***** . ***** . ***** , y con un arma de fuego la amenaza diciéndole “*Bájate hija de tu puta madre*”, al momento en que le pide su bolsa de mano a dicha víctima entregándosela de inmediato dicha víctima para posteriormente dicho activo del delito se la da a un diverso sujeto activo quien se lleva el bolso de mano de la víctima, mientras que un sujeto activo da un golpe en la cara a la víctima ***** ***** ***** la baja y avienta al asiento trasero en donde venían sus menores hijos ***** . ***** . ***** y ***** . ***** . ***** , al tiempo que otro sujeto activo, se dirige al lado del copiloto, lugar en donde se encontraba la víctima ***** . ***** . ***** , y le exige a la víctima le abra la puerta y esta al no hacerlo es que dicho activo con una piedra da de golpes al vidrio de la puerta, es así que abre la puerta de la víctima ***** . ***** . ***** y jalándola del cuello y le dice “*pásate para atrás hija de la chingada*” al tiempo que el cuarto sujeto activo del delito se encontraba en la parte trasera del copiloto y rompe con una piedra el vidrio, quita los seguros y se mete junto con los menores, golpea en la cara con un “puñetazo” a la menor ***** . ***** . ***** obligándola a sentarse entre los vidrios, mientras diverso activo pasa a la víctima ***** . ***** . ***** en la parte trasera del vehículo junto con los menores

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 75 de 171

***** . ***** . ***** y
***** . ***** . ***** , momento en que tanto
la víctima ***** . ***** . ***** como
***** . ***** . ***** se percatan que
diverso activo, se encontraba haciendo labores de
vigilancia sobre la carretera Federal *****
***** ***** ***** a la altura de las
***** ***** ***** por el *****
***** ***** en el municipio de *****
***** , portando la bolsa propiedad de la víctima
***** . ***** . ***** que minutos antes uno
de los activos le había entregado, que precisamente
dicho sujeto activo se sube en el lado del piloto del
vehículo de las víctimas y diverso se sube del lado
del copiloto del mismo vehículo, emprendiendo la
huida en el vehículo de las víctimas con estas a
bordo y es así que comienzan a despojar a las
víctimas ***** . ***** . ***** y *****
***** ***** ***** , de sus teléfonos
celulares, así como las billeteras de éstas, momento
en que uno de los activos es quien toma el celular de
***** . ***** . ***** ya que este se
encontraba cargándose conectado al vehículo y le
pregunta que quien va a pagar el rescate por ellos,
a lo que la víctima ***** . ***** . ***** le
responde que su ***** ***** dicho sujeto le
dice que le van a marcar y le van a pedir \$*****
***** ***** (***** ***** PESOS
00/100 M.N.) de rescate sin realizar dicha llamada al

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 76 de 171

esposo de la víctima, sin embargo uno de los sujetos activos, realiza llamada telefónica a sus coautores, es decir a los que no abordaron el vehículo y quienes se quedaron en posesión de la bolsa de mano propiedad de la víctima ***** . ***** . ***** momento en que le pregunta a la víctima ***** . ***** . ***** cuánto dinero llevaba en la bolsa, refiriendo la victima que \$***** ***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.), también le pregunta que cuántas tarjetas de crédito tenía, así como los numero NIPS de éstas, corroborando con su coautor a quien tenía en la línea vía telefónica datos de los NIPS de las tarjetas de crédito, de las que uno de los sujetos activos realizó retiros en el cajero automático ***** , ubicado en el interior del edificio de la presidencia del municipio de ***** ,Morelos, con domicilio en avenida ***** ***** sin número del centro de dicho municipio, advirtiéndole a la víctima ***** . ***** . ***** que más le valía que tuviera dinero o iba a vender a su hija ***** ***** ***** ***** , momento en que al escuchar la menor la amenaza de venderla por parte de los acusados, se siente mal ya que es asmática y pide le den su inhalador, después de transitar sobre ***** ***** ***** , es que detienen el vehículo en el paraje de ***** del municipio de ***** ***** , escuchando las victimas que los sujetos activos se encuentran con

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 77 de 171

un diverso coautor al que le refieren “*ya está jefe*”, por lo que los bajan del vehículo y meten a las víctimas en una cisterna, que uno de los sujetos activos les manifestó “*hijas de su puta madre, más vale que no hagan ruido o me las reviento*” sale de la cisterna y se retira junto con sus demás coautores, que después de un lapso de tiempo las víctimas escuchan voces y como que excavaban y es cuando un hombre les dice “*no se asusten, soy policía*” momento en que son rescatadas por uno de los policías de ***** , Morelos, esto previa llamada anónima en la que informaban que unas personas habían sido privadas de su libertad.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2018516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.77 P (10a.)

Página: 2573

“SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 78 de 171

UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)]. El precepto citado dispone que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1399/2011, a propósito del delito de secuestro exprés, previsto en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, estableció que cuando se prive de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio de naturaleza económica, debe aplicarse la pena específica de aquél, porque ello amerita una mayor reprochabilidad, en razón de que no sólo se vulnera la libertad ambulatoria de las personas, sino también se afecta su patrimonio. Entonces, en atención a dicho criterio, basta que se pruebe la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima para ejecutar esos delitos, para que se actualice la figura del secuestro exprés, y se sancione al margen de las penas que correspondan al delito resultante. Por ende, la finalidad ulterior dará pauta para aplicar ~~di~~ s sanciones, mas no hace desaparecer el secuestro exprés, lo que lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.61 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 79 de 171

*XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE ***** A LA DEL
ROBO."*

Por lo que de acuerdo a tales consideraciones,
éste órgano colegiado ante la omisión en la que
incurrieron los Jueces primarios, estima se tienen
por acreditados los delitos de secuestro exprés
agravado, ilícitos previstos y sancionados por la Ley
General para Prevenir y Sancionar los delitos de
Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del
artículo 73 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I,
inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e),
cometidos en agravio de las víctimas de iniciales
***** ,
***** ,
***** Y
***** , sin que con ello se
violente en agravio de los acusados algún derecho
fundamental, al ahora tener este Tribunal de Alzada
por demostrados los elementos estructurales del
antisocial por los que fueron acusados por la
Fiscalía.

OCTAVO. En este apartado se procede a
analizar la plena responsabilidad penal que se
imputa a ***** ,
***** ,

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 80 de 171

***** y ***** ***** ***** , en la
comisión del delito de secuestro exprés agravado, en
perjuicio de las víctimas de iniciales *****
***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ,
***** ***** ***** y
***** ***** ***** ocurrido el uno de
agosto de dos mil dieciocho, misma que se
encuentra acreditada principalmente con el ateste
vertido por la víctima menor de edad de iniciales
***** ***** ***** quien además de referir
los hechos delictivos, realiza imputación directa en
contra de los hoy acusados como los sujetos que en
tal ocasión los privaron de su libertad, a la altura de
***** ***** ***** , lo anterior se advierte
cuando refiere:

*“(...) otro de ellos, que aquí lo estoy viendo también,
se fue contra mi tía y le decía que le abriera su
ventana, otro de ellos se fue contra mí y me rompió
el vidrio de mi lado y el que se fue contra mi mamá
mi mamá fue quien le abrió (...) **Dices también que
un sujeto se baja a la cisterna con una pistola
para advertirles que no hagan ruido, que esa
persona habla por teléfono y va sentado de lado
del copiloto, esa persona tú la has vuelto a ver?
Hasta hoy. ¿En dónde se encuentra? Es el que
está a mi mano izquierda, el primero. ¿Detrás de
quién está? De un hombre de camisa blanca. Oye***

Salma ¿tú has vuelto a ver a los demás sujetos que las secuestraron? Hasta hoy. ¿En dónde están esas demás personas que las secuestraron? Si. ¿En dónde se encuentran los demás secuestradores? Aquí están. ¿En dónde están? Son los tres, los que están a lado de él. ¿De qué color están vestidos esos otros tres? Como que traen una playera como verde claro y un pantalón como beige, como cremita. ¿Tu ubicas que hicieron cada uno de ellos? Solo reconozco al más blanco que fue el que les digo iba de copiloto, el que está atrás de la señorita que está escribiendo, el que está a mi derecha. (...)

Concatenado con el testimonio vertido por la di***** víctima de iniciales ***** .***** .***** quien además de referir los hechos delictivos, realiza imputación directa en contra de los hoy acusados como los sujetos que en tal ocasión los privaron de su libertad, a la altura ***** ***** , lo anterior se advierte cuando asevera:

“(...) Cuántas personas se bajaron de la *** *****? 4. Y estas personas usted las ha vuelto a ver? Sí. ¿En dónde se encuentran? Ahorita que las estoy mirando aquí en la pantalla. ¿De qué color están vestidos? No los alcanzó a ver de qué color. Ok, ¿cómo son ellos? Son morenos, no los alcanzo**

*a distinguir, pero sé que son ellos cuatro, los que participaron en nuestro secuestro. Cuando usted nos dice que traían largo, **¿qué tan largo era?** El que me bajó a mí lo tenía agarrado en colita y el otro como melena. ***** , **si yo le pusiera a la vista un sujeto con melena clara, ¿usted lo reconocería?** Yo creo que sí. Claro nos puedes decir, **¿qué tienes a la vista?** A un hombre que reconozco por la melena que trae y que es moreno y que el otro sujeto le dio la bolsa de mi hermana y quien estaba viendo que no vinieran carros. **¿Esta persona que has descrito la has vuelto a ver?** Si, ahorita. **¿En dónde está?** Es que todos se parecen, solo sé que ellos cuatro fueron los que participaron en el secuestro. (...)"*

Robustecido con el testimonio vertido por la víctima de iniciales ***** .., quien además de referir los hechos delictivos, realiza imputación directa en contra de los hoy acusados como las personas que el uno de agosto de dos mil dieciocho, los privaron de su libertad, lo anterior se estima así, ya que manifestó:

*"(...) ***** **también nos hablas de una persona que tenía una melena?** Sí, es la persona que estaba cuidando no pasaran carros y al que el sujeto que me amenazaba a mí con el arma le entregó mi bolsa. **Si yo te pusiera a la vista una fotografía, ¿reconocerías a esta persona?** Sí, no*

*se me olvida, es como estar viviendo ahorita.-
proyección de imagen- es él, el de la melena que
estaba cuidando los carros a quien le entregó mi
bolsa el que me amenazaba con el arma, es él.
Estos cuatro sujetos, que dices se bajan de la
camioneta y ya los describiste, **¿tú los has vuelto a
ver? Sí. ¿En dónde se encuentran? Aquí están –
se levanta para señalarlos- son ellos cuatro, hasta
aquí los reconozco bien, son ellos, ¿cómo
olvidarlos? Si es como estar en este momento otra
vez. (...)** ”*

Testimonios que de acuerdo a lo preceptuado
por el Código Nacional de Procedimientos Penales
en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de
concederles valor probatorio y eficacia probatoria
preponderante, ya que tienen la capacidad, edad y
criterio necesario para conocer y apreciar el hecho,
además su dicho resulta verosímil y que adquiere
credibilidad al estar apoyado con los otros elementos
de prueba también analizados en los elementos que
integran la figura típica, como lo son los testimonios
de ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** y *****
***** , que si bien tales medios de prueba no

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 84 de 171

resultan directos por cuanto al momento mismo en que se ejecutó el hecho, es decir, no estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el delito, si constituyen datos indiciarios de prueba suficiente a efecto de hacer verosímil lo expuesto por las víctima de iniciales ***** ,
***** y
***** y considerar creíbles sus dichos, así como su imputación directa que hacen en contra de los hoy acusado, toda vez que son categóricos al referir que *****
***** , ***** , *****
***** y *****
***** , fueron las personas que el primero de agosto de dos mil dieciocho, al ir las víctima circulando a la altura de *****
***** , Morelos, esto en el vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , del estado de ***** , momento en el cual una camioneta ***** , ***** , sin placas de circulación, pero si con un permiso para circular de lado del copiloto en el parabrisas, les cierra el paso e impide sigan circulando, descendiendo del mismo cuatro sujetos, siendo los hoy acusados *****
***** , ***** ,
***** y *****
***** , que de acuerdo al dicho de las víctimas, el imputado *****

era quien conducía el automotor y quien portaba un arma de fuego y quien desapoderó de su bolso a la víctima ***** para posterior dársela a *****; mientras que ***** , se dirigió al lado del copiloto, lugar en donde se encontraba la víctima ***** , y le exige a la víctima le abra la puerta, quien al no hacerlo con una piedra da de golpes al vidrio rompiéndolo, mientras que el diverso acusado ***** se encontraba en la parte trasera del copiloto y rompe con una piedra el vidrio, quita los seguros y se mete junto con los menores, golpea en la cara con un “puñetazo” a la menor ***** obligándola a sentarse entre los vidrios, mientras ***** pasa a la víctima ***** en la parte trasera del vehículo junto con los menores y ***** , momento en que tanto la víctima ***** como ***** se percatan que ***** , se encontraba haciendo labores de vigilancia sobre la carretera Federal ***** a la altura de las ***** por el ***** en el municipio de ***** , portando la bolsa propiedad de la

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 86 de 171

víctima ***** que minutos
antes el acusado ***** le
había entregado, mientras precisamente *****
***** se sube en el lado del piloto del
vehículo de las víctimas y *****
***** se sube del lado del copiloto del mismo
vehículo, emprendiendo la huida en el vehículo de
las víctimas con estas a bordo y es así que
comienzan a despojar a las víctimas
***** y *****
***** , de sus teléfonos celulares, así
como las billeteras de éstas, momento en que el
acusado ***** es quien toma
el celular de ***** ya que
este se encontraba cargándose conectado al
vehículo y le pregunta que quien va a pagar el
rescate por ellos, a lo que la víctima
***** le responde que su
***** y el acusado *****
***** le dice que le van a marcar y le van a pedir
\$***** (***** PESOS
00/100 M.N.) de rescate sin realizar dicha llamada al
esposo de la víctima, sin embargo el acusado
***** , realiza llamada
telefónica a sus coautores, es decir a los que no
abordaron el vehículo siendo *****
***** quien se queda en posesión de la bolsa de
mano propiedad de la víctima
***** junto con *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 87 de 171

***** , quienes huyeron en la
***** y quienes estaban en
comunicación vía telefónica con *****
***** mientras precisamente el acusado
***** le pregunta a la víctima
***** cuánto dinero llevaba
en la bolsa, refiriendo la víctima que \$*****
***** (*****
PESOS 00/100 M.N.), también le pregunta que
cuantas tarjetas de crédito tenía, así como los
numero NIPS de estas, corroborando con su coautor
a quien tenía en la línea vía telefónica datos de los
NIPS de las tarjetas de crédito, de las que *****
***** intentó hacer retiros en el cajero
automático ***** ubicado en el interior del
edificio de la presidencia del municipio de *****
***** , lo que se corroboró con el atestado del
perito en informática *****³³,
quien adujo que el 15 de agosto de 2018, realizó un
dictamen en el cual le solicitan que se analice un
disco DVD de la ***** de 4.7 gigas, en
el cual contiene videos de las cámaras C5 de
***** en donde solicitan se identifique una
camioneta de color ***** el cual se observa que
trae un permiso en la parte del copiloto delantera,
***** y que en la parte de atrás se
observa una llanta, esta se para enfrente del palacio

³³ Audiencia de debate y juicio oral de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve del minuto 00:18:35 al minuto 00:37:10.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 88 de 171

municipal, desciende un sujeto, ingresa al palacio y en ese momento se encontraban una camioneta con características de patrulla y elementos afuera del palacio municipal, ingresa la persona y se queda unos minutos en el interior, procede a retirarse, se sube a la camioneta se va con dirección a ***** y procede a regresar y de igual manera con las cámaras de C5 dobla hacia donde está la presidencia a la derecha y ahí se pierde la camioneta. Se plasman 3 ángulos en las cuales se visualiza dicho vehículo, captada por dos cámaras fijas y una ***** que es una que gira. Que el lapso de los videos es de 14:30 a 19:00 horas, asimismo que la fecha en que analizo los videos fue un video del 01 de agosto de 2018. **(Ejercicio de reconocimiento de cadena de custodia de los discos DVD que contienen las grabaciones de video). (Proyección de imágenes digitales del dictamen que anteriormente describe el perito en donde se ubica la camioneta que refiere y el traslado que hace por el centro de *****).**

Lo anterior se entrelaza con el atestado rendido por el Policía de Investigación Criminal ***** ***** *****³⁴, prueba que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265,

³⁴ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el doce de noviembre de dos mil diecinueve de 01:38:28 a 02:21:16.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 90 de 171

un golpe, reconoce a ***** como otro de los sujetos que los secuestraron y se va en contra de su tía y la pasa atrás y quien rompe el cristal del vehículo, además dicho declarante fue categórico en referir lo siguiente:

“(...) ¿Estas dos personas que señalan las víctimas *** y ***** ***** , usted ha vuelto a verlos? Si, se encuentran en esta sala. ¿Puede decirnos en dónde se encuentran? Claro que sí, este es ***** y el que está al final es ***** . (...)”**

Además, dicho agente manifestó que el 5 de diciembre de 2018, realizó una investigación de gabinete, donde es enterado que el día cuatro de agosto de 2018, puesto a disposición tres personas una de ellas corresponde al nombre de ***** ***** , ***** y ***** ***** , por robo y abigeato, de igual manera el día dos de agosto las personas antes mencionadas ***** y ***** por venta de droga, es así que derivado de las declaraciones de las víctimas donde participan personas jóvenes, morenas, ceja pobladas, uno de ello cabello largo como de dama, otro largo con colita, oriundos de la zona de ***** y se pone en contacto con ellas para el reconocimiento, se entrevistó con vecinos de ***** , donde las víctimas se mantuvieron retenidas, que se

constituyó en el lugar y se entrevistó con los vecinos, y dicen que estas personas responden a los apellidos ***** son personas que se dedican al secuestro y forman una banda conocidos como los “*****”, refiriendo que existen 20 a 30 metros de distancia entre los vecinos y la cisterna, aduce que existe en el lugar vegetación abundante, que la casa más próxima esta entre 15 y 20 metros y es a desnivel y las demás casas cerca las cuales pertenecen a familiares de los secuestradores, motivo por el cual se solicita el reconocimiento cámara de Gesell, que la menor víctima ***** reconoció a ***** como la persona que se baja de la ***** , se dirige con su mamá y le da una bofetada, ***** Reconoce a ***** como sujeto número 3, quien lleva la bolsa de ella y la persona que le da una bofetada a su hija y la pasa a la parte de atrás, también reconoce al sujeto dos ***** como el sujeto a quien le dan la bolsa de su mamá y persona que evita el paso de los vehículo mientras comete el delito, y; ***** reconoce a ***** como la persona que rompe uno de los cristales y trae la bolsa de su hermana, quienes secuestran a las víctimas, sin que en el caso proceda la transcripción de estos últimos medios de convicción en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 92 de 171

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y*

no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Por consiguiente, adminiculadas todos los medios probatorios que fueron analizados y que - como lo esgrime la Fiscal apelante- en su conjunto resultan ser suficientes -fuera de toda razonable- para acreditar la plena responsabilidad penal de los inodados ***** , ***** y ***** , en la comisión del delito de SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO, ya que los acusados, ejecutaron por sí mismos el hecho delictivo, por el que los acusó la Fiscalía, previstos y sancionados por Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), c) y e); acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 94 de 171

artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaecieron los delitos referidos, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la libertad de los pasivos; que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el Estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por entre los cuatro inodados realizaron el hecho punible, dado que el día 01 de Agosto del 2018, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando las víctimas ***** , *****
***** , y los menores ***** y ***** , habían dejado a un miembro de su familia en ***** , Morelos y ya de regreso camino al estado de ***** a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , es que se detienen en el ***** a comprar diversas cosas, tales como aguas, galletas y cacahuates, mismo que se encuentra ubicado antes de la salida a ***** , es decir, en ***** sin número, esquina ***** el entronque a la carretera a ***** de Cuernavaca, Morelos, momento en que la víctima ***** luego de hacer la

compra y subirse a su vehículo, se percata de un hombre que la observa detenidamente y ella al observarlo también, es que dicho hombre se mete a la tienda y la víctima arranca la marcha de su vehículo para continuar su camino, tomando la carretera federal hacia ***** , es así que una vez transcurridos veinte minutos de camino aproximadamente, se percata que una ***** , tipo ***** , sin placas de circulación, pero si con un permiso de circulación en el parabrisas delantero lado del copiloto, la rebasa por su lado izquierdo posicionándose adelante del vehículo de las víctimas, e impidiendo que pudiera avanzar, momento en que la víctima ***** .***** .***** intenta rebasar por el lado izquierdo y siendo el acusado ***** ***** quien venía manejando la ***** , nuevamente se le cierra al vehículo de la víctima ***** .***** .***** , causándole un impacto a la ***** de los activos en su puerta trasera y salpicadera del lado del copiloto, impidiéndole continuar avanzando a la víctima ***** .***** .***** , momento en que se percata la víctima ***** .***** .***** , ***** .***** .***** y la menor ***** ***** , que se bajan de dicha Camioneta cuatro sujetos, siendo ***** ***** , ***** , ***** , ***** , *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 96 de 171

***** ***** Y ***** ***** *****
***** , es entonces que el acusado *****
***** ***** quien venía manejando la
***** ***** una vez siendo impactado por el
vehículo de las víctimas, detiene la marcha de dicha
camioneta, se baja y se dirige hacia el lado de la
conductor de del vehículo de las víctimas es decir, de
***** . ***** . ***** , y con un arma de fuego
la amenaza diciéndole “*bájate hija de tu puta madre*”,
al momento en que le pide su bolsa de mano a dicha
víctima ***** . ***** . ***** entregándosela
de inmediato dicha víctima para posteriormente
***** ***** ***** dársela a su coautor
***** ***** ***** mismo que se la lleva.
Es así que el acusado ***** ***** ***** le
da un golpe en la cara a la víctima ***** *****
***** la baja y avienta al asiento trasero en
donde venían sus menores hijos
***** . ***** . ***** Y
***** . ***** . ***** , al tiempo que *****
***** ***** , se dirige al lado del copiloto,
lugar en donde se encontraba la víctima
***** . ***** . ***** , y le exige a la víctima
le abra la puerta y esta al no hacerlo es que el
acusado ***** ***** ***** con una piedra
da de golpes al vidrio de la puerta, es así que abre
la puerta de la víctima ***** . ***** . ***** y
jalándola del cuello y le dice “*pásate para atrás hija
de la chingada*” al tiempo que ***** *****

***** se encontraba en la parte trasera del copiloto y rompe con una piedra el vidrio, quita los seguros y se mete junto con los menores, golpea en la cara con un “puñetazo” a la menor ***** obligándola a sentarse entre los vidrios, mientras ***** ***** ***** pasa a la víctima ***** en la parte trasera del vehículo junto con los menores ***** Y ***** , momento en que tanto la víctima ***** como ***** se percatan que ***** , se encontraba haciendo labores de vigilancia sobre la carretera Federal ***** a la altura de las ***** por el ***** en el municipio de ***** , portando la bolsa propiedad de la víctima ***** que minutos antes el acusado ***** le había entregado, mientras precisamente ***** se sube en el lado del piloto del vehículo de las víctimas y ***** se sube del lado del copiloto del mismo vehículo, emprendiendo la huida en el vehículo de las víctimas con estas a bordo y es así que comienzan a despojar a las víctimas ***** y *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 98 de 171

***** , de sus teléfonos celulares, así como las billeteras de éstas, momento en que el acusado ***** es quien toma el celular de ***** ya que este se encontraba cargándose conectado al vehículo y le pregunta que quien va a pagar el rescate por ellos, a lo que la víctima ***** le responde que su ***** y el acusado ***** le dice que le van a marcar y le van a pedir \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) de rescate sin realizar dicha llamada al esposo de la víctima, sin embargo el acusado ***** , realiza llamada telefónica a sus coautores, es decir a los que no abordaron el vehículo siendo ***** quien se queda en posesión de la bolsa de mano propiedad de la víctima ***** junto con ***** , quienes huyeron en la ***** y quienes estaban en comunicación vía telefónica con ***** mientras precisamente el acusado ***** le pregunta a la víctima ***** cuánto dinero llevaba en la bolsa, refiriendo la víctima que \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), también le pregunta que cuantas tarjetas de crédito tenía, así como los

numero NIPS de estas, corroborando con su coautor a quien tenía en la línea vía telefónica datos de los NIPS de las tarjetas de crédito, de las que *****
***** intentó hacer retiros en el cajero automático ***** ubicado en el interior del edificio de la presidencia del municipio de *****
*****, con domicilio en Avenida *****
***** sin número del Centro de dicho Municipio, advirtiéndole a la víctima *****
***** que más le valía que tuviera dinero o iba a vender a su hija *****
***** , momento en que al escuchar la menor la amenaza de venderla por parte de los acusados, se siente mal ya que es asmática y pide le den su inhalador al tiempo que el acusado ***** le daba la información por teléfono a los acusados *****
***** Y ***** , tratando de verificar que los números de NIP que proporcionaba la víctima ***** fueran correctos, todo lo anterior con el vehículo en movimiento, gritándole a las víctimas, “cállense hijas de la verga”, y que el niño menor es decir, ***** se callara ya que este lloraba asustado. Es así que el acusado ***** , les amenazaba que si gritaban los iban a matar a todos. Momento en que se detiene el vehículo en el paraje de ***** del municipio de ***** ,

escuchando las víctimas que los acusados *****
***** ***** Y ***** ***** ***** se
encuentran con un diverso coautor al que le refieren
“YA ESTA JEFE”; por lo que el acusado *****
***** ***** , estando en el lugar de cautiverio,
permanece a bordo del vehículo de la marca
***** , tipo ***** , de color ***** , con
placas de circulación ***** del estado de
***** , en el lado de piloto, mientras que el
acusado ***** ***** ***** quien iba de
copiloto, baja primero a la víctima de iniciales
***** .***** .***** del vehículo y junto con
el diverso sujeto al que le dice “JEFE” la mete a una
cisterna, posteriormente baja al menor de *****
***** ***** .***** .***** y de igual
manera lo mete a la cisterna, enseguida bajan a la
víctima ***** .***** .***** y de igual
manera la meten a la cisterna, por ultimo bajan a la
menor ***** de *****
***** .***** .***** y también la
meten en la cisterna, una vez dentro de dicha
cisterna las cuatro víctimas, es que el acusado
***** ***** ***** se mete a la cisterna y
amenaza a las víctimas diciéndoles: “*hijas de su puta
madre, más vale que no hagan ruido o me las
reviento*” sale de la cisterna y se retira junto con sus
demás coautores. Posteriormente las víctimas
escuchan la voz de un hombre que les dice “*no se
asusten, soy policía*” momento en que son

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 101 de 171

rescatadas por uno de los policías de ***** ,
Morelos, esto previa llamada anónima en la que
informaban que unas personas habían sido privadas
de su libertad; sufriendo un detrimento patrimonial la
víctima ***** . ***** . ***** a su tarjeta de
***** por la cantidad de \$ ***** *****
***** (***** ***** ***** *****
***** ***** PESOS 50/100 M.N.).

Así, a criterio de esta Sala, los acusados se
ubican en la figura jurídica de **COAUTORÍA**, tal
como lo establece el Código Penal en vigor para el
estado de Morelos en su artículo 18 fracción I, el cual
a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- *Es responsable del delito
quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente
con otro autor...”.*

Ahora, citando a Ricardo Ojeda Bohórquez y
Erik Zabalgoitia Novales, autores del artículo
“Coautoría y Complicidad”, se abordará lo relativo a
la coautoría y el codominio funcional del hecho.

A partir de la aplicación de la teoría del
“*codominio funcional del hecho necesario y esencial
para la realización del delito*”, establecida con base
en “*la teoría de dominio del hecho*” y desarrollada de
manera preponderante por Welzel y Roxin, según
esta teoría, los partícipes son responsables en
igualdad de condiciones, ya que en consenso, con

un plan común acordado durante la perpetración del suceso y en codominio funcional del hecho punible, se dividieron las acciones para lograr su ejecución, ya que se evidenció una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho, aunque formalmente no sea considerada como parte de la acción típica.

Así, la coautoría exige que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común para realizar el hecho (decisión de acción conjuntamente resuelta por todos, codominio funcional del hecho), en el que cada uno de ellos tenga un cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho.

Así el acuerdo puede ser previo o concomitante, y es precisamente esta decisión común lo que determina la cooperación consciente y querida que exige la coautoría, para que la responsabilidad gravite sobre los intervinientes.

Por tanto, la existencia del acuerdo previo, expreso o tácito para producir el resultado típico, implica una participación consciente y voluntaria de los coautores, es decir, la existencia de una acción de índole dolosa que consiste en conocer y querer la realización del tipo objetivo de un delito, toda vez que tal figura requiere necesariamente la demostración de que el sujeto activo tenga

conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal, y quiere la realización del hecho descrito por la ley (dolo).

En ese tenor, el aspecto decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto funcional de tareas (principio de división del trabajo), asumen por igual la responsabilidad de su realización, de tal manera que las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor (principio de imputación recíproca de las contribuciones).

Consecuentemente, en la coautoría ejecutiva es necesario, además del acuerdo previo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito, de tal modo que dicha contribución pueda estimarse de acuerdo al plan común, como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo.

En ese contexto, es de suma importancia establecer que la teoría del codominio funcional del hecho parte de una contemplación de la contribución del interviniente, anterior a la comisión del delito. Si con antelación a éste la aportación aparece como esencial, el sujeto tendrá el dominio del hecho, aunque con posterioridad a su ejecución pueda

apreciarse que dicha contribución no haya resultado indispensable.

Así, los dos requisitos indispensables para la acreditación de la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del “codominio funcional del hecho”, están representados por:

- Una decisión común al hecho que implique, con anterioridad al delito, la realización conjunta del evento delictivo a través de aportaciones de carácter esencial.

- La realización común del hecho, a través de la concreción del tipo penal o de actos no ejecutivos del mismo.

En ese tenor, de las consideraciones precedentes se puede concluir que para que se actualice la coautoría ejecutiva, de acuerdo a la teoría del codominio del hecho funcional, por ejemplo en el delito de secuestro exprés agravado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a) Un acuerdo previo, expreso o tácito, para cometer el delito, es decir plena conciencia de la cooperación esencial del sujeto en la obra conjunta, representada previamente y querida (codominio funcional del hecho);

b) La actuación de varios sujetos en la realización de la conducta típica, a través de actos

ejecutivos pertenecientes al tipo penal o al hecho delictivo;

c) La intervención dolosa (consciente y voluntaria) de los coautores, porque el acuerdo de voluntades implica conocer y querer el resultado típico (animus autoris);

d) La existencia del resultado material (privación de la libertad de los pasivos con el objetivo de realizar el robo);

e) La demostración de un nexo causal entre la conducta y el resultado mortal conjunto.

Motivos por los cuales, esta sala considera que de acuerdo al valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican, tenemos como hecho facticos, los que enseguida se mencionan:

1. Que el día uno de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:30 horas, las víctimas de edad de iniciales ***** . ***** . ***** ,
***** . ***** . ***** ,
***** . ***** . ***** y
***** . ***** . ***** , iban de regreso al estado de ***** -lugar del que son originarios-.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 106 de 171

2. Que dichas víctimas hicieron parada en el ***** ubicado antes de la salida a ***** , esto es, en carretera Federal ***** ***** , sin número, esquina Nacional, en el entronque a la carretera ***** ***** ***** , Cuernavaca, Morelos, a efecto de comprar galletas, aguas y cacahuates.
3. Que al ir circulando en su vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** , del estado de ***** , a la altura de ***** ***** ***** , una camioneta tipo ***** , ***** ***** , sin placas de circulación pero si con permiso para circular en el lado del parabrisas de lado del copiloto, les cierra el paso y; descienden cuatro sujetos activos, uno de ellos con arma de fuego y se dirigen a las víctimas.
4. Que el acusado ***** ***** ***** era quien conducía la ***** ***** una vez siendo impactado por el vehículo de las víctimas, detiene la marcha de dicha camioneta, se baja y se dirige hacia el lado de la conductora

del vehículo de las víctimas, es decir, de
***** . ***** . ***** , y con un
arma de fuego la amenaza diciéndole
“*bájate hija de tu puta madre*”, al
momento en que le pide su bolsa de
mano a dicha víctima
***** . ***** . *****

entregándosela de inmediato dicha
víctima.

5. Que ***** ***** ***** se la
dio a su coautor ***** *****
***** mismo que se la lleva.

6. Que el acusado ***** *****
***** le da un golpe en la cara a la
víctima ***** ***** ***** la
baja y avienta al asiento trasero en
donde venían sus menores hijos
***** . ***** . ***** y
***** . ***** . ***** , al tiempo
que ***** ***** ***** , se
dirige al lado del copiloto, lugar en
donde se encontraba la víctima
***** . ***** . ***** , y le exige
a la víctima le abra la puerta y esta al no
hacerlo es que el acusado *****
***** ***** con una piedra da de
golpes al vidrio de la puerta, es así que
abre la puerta de la víctima
***** . ***** . ***** y jalándola

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 108 de 171

del cuello y le dice “pásate para atrás
hija de la chingada”.

7. Que ***** se encontraba en la parte
trasera del copiloto y rompe con una
piedra el vidrio, quita los seguros y se
mete junto con los menores, golpea en
la cara con un “puñetazo” a la menor
***** obligándola
a sentarse entre los vidrios.
8. Que ***** pasa
a la víctima *****
en la parte trasera del vehículo junto con
los menores
***** y
***** , momento
en que tanto la víctima
***** como
***** se
percatan que *****
***** , se encontraba haciendo
labores de vigilancia sobre la carretera
Federal *****
***** a la altura de las *****
***** por el *****
***** en el municipio de
***** , portando la bolsa
propiedad de la víctima
***** que

minutos antes el acusado *****
***** le había entregado.

9. Que ***** se
sube en el lado del piloto del vehículo de
las víctimas y *****
***** se sube del lado del copiloto
del mismo vehículo, emprendiendo la
huida en el vehículo de las víctimas con
estas a bordo y es así que comienzan a
despojar a las víctimas
***** y *****
*****, de sus
teléfonos celulares, así como las
billeteras de éstas, momento en que el
acusado ***** es
quien toma el celular de
***** ya que
este se encontraba cargándose
conectado al vehículo y le pregunta que
quien va a pagar el rescate por ellos, a
lo que la víctima
***** le
responde que su ***** y el
acusado ***** le
dice que le van a marcar y le van a pedir
\$***** (*****
PESOS 00/100 M.N.) de rescate sin
realizar dicha llamada al esposo de la
víctima.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 110 de 171

10. Que el acusado ***** , realiza llamada telefónica a sus coautores, es decir, a los que no abordaron el vehículo siendo ***** quien se queda en posesión de la bolsa de mano propiedad de la víctima ***** junto con ***** , quienes huyeron en la ***** y quienes estaban en comunicación vía telefónica con ***** mientras precisamente el acusado ***** le pregunta a la víctima ***** cuánto dinero llevaba en la bolsa, refiriendo la víctima que \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), también le pregunta que cuantas tarjetas de crédito tenía, así como los numero NIPS de estas, corroborando con su coautor a quien tenía en la línea vía telefónica datos de los NIPS de las tarjetas de crédito.
11. Tarjetas de las que ***** intentó hacer retiros en el cajero automático ***** ubicado

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 111 de 171

en el interior del edificio de la
presidencia del municipio de *****
***** , con domicilio en Avenida
***** ***** sin número del
Centro de dicho Municipio,
advirtiéndole a la víctima
***** .***** .***** que más
le valía que tuviera dinero o iba a
vender a su hija ***** *****
***** *****

12. Que el acusado ***** *****
***** , les amenazaba que si
gritaban los iban a matar a todos,
momento en que se detiene el vehículo
en el paraje de ***** del municipio
de ***** , Morelos, escuchando las
víctimas que los acusados *****
***** ***** y ***** *****
***** se encuentran con un
diverso coautor al que le refieren “YA
ESTA JEFE”; por lo que el acusado
***** ***** ***** , estando
en el lugar de cautiverio, permanece a
bordo del vehículo de la marca
***** , tipo ***** , de color
***** , con placas de circulación
***** del estado de ***** , en
el lado de piloto, mientras que el
acusado ***** ***** *****

Página 112 de 171

quien iba de copiloto, baja primero a la
víctima de iniciales
***** del
vehículo y junto con el diverso sujeto al
que le dice “JEFE” la mete a una
cisterna, posteriormente baja al menor
de *****
***** y de igual
manera lo mete a la cisterna,
enseguida bajan a la víctima
***** y de igual
manera la meten a la cisterna, por
ultimo bajan a la menor de *****
***** y
también la meten en la cisterna.

13. Que una vez dentro de dicha cisterna las cuatro víctimas, es que el acusado ***** se mete a la cisterna y amenaza a las victimas diciéndoles: *“hijas de su puta madre, más vale que no hagan ruido o me las reviento”* sale de la cisterna y se retira junto con sus demás coautores.
14. Posteriormente las victimas escuchan la voz de un hombre que les dice *“no se asusten, soy policía”* momento en que son rescatadas por uno de los policías de ***** , Morelos, esto previa llamada anónima en la que

informaban que unas personas habían sido privadas de su libertad.

15. Sufriendo un detrimento patrimonial la víctima ***** a su tarjeta de ***** por la cantidad de \$***** (***** ***** PESOS 50/100 M.N.).

16. Que, en la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell, practicado el día tres de agosto de dos mil dieciocho por el agente ***** ***** , las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** A, y ***** hacen dichos reconocimientos de las personas, refiriendo que la víctima ***** reconoce al sujeto con número 1, en este caso ***** quien la secuestró el primero de agosto de 2018 y quien viajaba en una ***** , desciende le apunta con arma de fuego, rompe uno de sus cristales tomando este sujeto el control de este vehículo, siendo que la víctima

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 114 de 171

***** . ***** . ***** reconoce
al sujeto ***** *****
como quien se dirigió hacia ella, rompe
el cristal del vehículo, toma del cuello y
la pasa a la parte de atrás, mientras que
la menor ***** . ***** .
reconoce al sujeto número 2 como
***** ***** ***** como el
sujeto que se dirige hacia su mamá, le
apunta con un arma de fuego y la pasa
atrás y le da un golpe, reconoce a
***** ***** como otro de los
sujetos que los secuestraron y se va en
contra de su tía y la pasa atrás y quien
rompe el cristal del vehículo.

17. Que en el sumario, no obstante
que el recurrente contaba con la libertad
probatoria que le concede el Código
Nacional de Procedimientos Penales en

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 115 de 171

sus arábigos 262³⁵, 334³⁶ y 356³⁷, **no**
existe indicio alguno que permita ni
siquiera inferir que los imputados
***** ,
***** ,
***** y *****
***** , hubieren sido coaccionados
para cometer los antijurídicos por los
que fueron acusados.

De todo lo anterior, este Tribunal *Ad quem*,
arriba a la conclusión que, en el presente asunto,
nos encontramos ante una coautoría, la cual se
actualiza cuando varias personas en consenso y con
codominio funcional del hecho, dividiéndose las
acciones delictivas y mediante un plan común
acordado antes o durante la perpetración del suceso
concurrer a la ejecución de un hecho punible.

³⁵ Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba
Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para
sostener sus planteamientos en los términos previstos en este
Código.

³⁶ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia
La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de
los medios de prueba, así como la depuración de los hechos
controvertidos que serán materia del juicio.
Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La
fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el
Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la
celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio
con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el
dictado del auto de apertura a juicio.

³⁷ Artículo 356. Libertad probatoria
Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada
solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por
cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad
con este Código.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 116 de 171

Esto se afirma así, porque, del atestado de las víctimas de iniciales *****.*****.*****
,*****.*****.*****
, y
*****.*****.***** quienes tuvieron conocimiento de los hechos, dado que ellos vivenciaron, se aprecia que entre los acusados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** tuvieron un consenso, ya que se dividieron las acciones delictivas mediante un plan común, que se desarrolló durante la perpetración del delito de secuestro exprés agravado, en perjuicio de las víctimas de iniciales *****.*****.***** , *****.*****.***** , *****.*****.***** y *****.*****.***** , toda vez que -se insiste- ***** ***** ***** fue la persona que descendió de la camioneta, tipo ***** , ***** ***** , y con el arma de fuego apuntó a la víctima de iniciales *****.*****.***** quitándole su bolsa, para dársela a ***** *****.*****.***** , mientras que ***** ***** ***** , se dirige de lado del copiloto, lugar en donde se encontraba la víctima *****.*****.***** , y le exige a la víctima le abra la puerta y esta al no hacerlo es que el acusado ***** ***** ***** con una piedra da de golpes al vidrio de la puerta, es así que abre

la puerta de la víctima ***** y
jalándola del cuello y le dice “pásate para atrás hija
de la chingada”, por otra parte *****
***** se encontraba en la parte
trasera del copiloto y rompe con una piedra el vidrio,
quita los seguros y se mete junto con los menores,
golpea en la cara con un “puñetazo” a la menor
***** obligándola a sentarse
entre los vidrios; ***** pasa
a la víctima ***** en la parte
trasera del vehículo junto con los menores
***** y
***** , momento en que tanto
la víctima ***** como
***** se percatan que
***** , se encontraba
haciendo labores de vigilancia sobre la carretera
Federal ***** a la
altura de las ***** por el
***** en el municipio de
***** , portando la bolsa propiedad de la
víctima ***** que minutos
antes el acusado ***** le
había entregado, que ***** se
sube en el lado del piloto del vehículo de las víctimas
y ***** se sube del lado del
copiloto del mismo vehículo, emprendiendo la huida
en el vehículo de las víctimas con estas a bordo y es
así que comienzan a despojar a las víctimas

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 118 de 171

***** y *****
*****, de sus teléfonos celulares, así
como las billeteras de éstas, momento en que el
acusado ***** es quien toma
el celular de ***** ya que
este se encontraba cargándose conectado al
vehículo y le pregunta que quien va a pagar el
rescate por ellos, a lo que la víctima
***** le responde que su
***** y el acusado *****
***** le dice que le van a marcar y le van a pedir
\$***** (***** PESOS
00/100 M.N.) de rescate sin realizar dicha llamada al
esposo de la víctima; que el acusado *****
*****, realiza llamada telefónica a sus
coautores, es decir a los que no abordaron el
vehículo siendo ***** quien
se queda en posesión de la bolsa de mano
propiedad de la víctima *****
junto con ***** ,
quienes huyeron en la ***** y quienes
estaban en comunicación vía telefónica con
***** mientras precisamente
el acusado ***** le pregunta
a la víctima ***** cuánto
dinero llevaba en la bolsa, refiriendo la víctima que
\$***** (*****
***** PESOS 00/100 M.N.), también le pregunta
que cuantas tarjetas de crédito tenía, así como los

numero NIPS de estas, corroborando con su coautor a quien tenía en la línea vía telefónica datos de los NIPS de las tarjetas de crédito; tarjetas de las que ***** intentó hacer retiros en el cajero automático ***** ubicado en el interior del edificio de la presidencia del municipio de ***** , con domicilio en Avenida ***** sin número del Centro de dicho Municipio, advirtiéndole a la víctima ***** que más le valía que tuviera dinero o iba a vender a su hija ***** ; que el acusado ***** , les amenazaba que si gritaban los iban a matar a todos, momento en que se detiene el vehículo en el paraje de ***** del municipio de ***** , Morelos, escuchando las victimas que los acusados ***** y ***** se encuentran con un diverso coautor al que le refieren “YA ESTA JEFE”; por lo que el acusado ***** , estando en el lugar de cautiverio, permanece a bordo del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , de color ***** , con placas de circulación ***** del estado de ***** , en el lado de piloto, mientras que el acusado ***** quien iba de copiloto, baja primero a la víctima de iniciales ***** del vehículo y junto con el diverso sujeto al que le dice “JEFE” la mete a una

cisterna, posteriormente baja al menor de *****
***** y de igual
manera lo mete a la cisterna, enseguida bajan a la
víctima ***** y de igual
manera la meten a la cisterna, por ultimo bajan a la
menor de *****
***** y también la
meten en la cisterna, motivos por los cuales en la
presente hipótesis se actualiza el codominio
funcional del hecho en los términos analizados.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se
invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 163505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho,

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 121 de 171

dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

Época: Novena Época

Registro: 197915

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/5

Página: 487

"COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 122 de 171

delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”

Tesis de Jurisprudencia de la cual, es dable establecer que los elementos de la coautoría material con codominio conjunto del hecho, son: **1)** Varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, **2)** Se dividan las acciones delictivas, **3)** Mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso y **4)** Concurren en la ejecución del hecho punible.

Por ello, se insiste y destaca que *****
***** , ***** ,
***** y *****
***** , son responsables en igualdad
de condiciones, ello debido a la intervención
compartida “*codominio funcional del hecho*”, la cual
fue necesaria y esencial para la realización del
hecho delictivo consistente en la privación de la
libertad de las víctimas de iniciales *****
***** , ***** ,
***** y

Al respecto, también resulta aplicable la tesis

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 123 de 171

de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 197915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487, que a la letra dice:

“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. *Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.”*

No pasa desapercibido para este órgano colegiado los testimonios ofertados por la defensa de ***** , los cuales fueron a cargo de ***** , ***** y *****

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 124 de 171

***** , órganos de prueba al que se le niega valor probatorio, como enseguida se verá:

Así por cuanto al depositado de *****
*****³⁸, prueba a la que, como ya se adelantó es negarle valor probatorio, en razón de que la ateste adujo que el día uno de agosto de dos mil dieciocho ***** llegó a su casa, ubicada en calle ***** , avenida ***** , ***** en ***** con su hijo ***** ya que su hijo ***** acostumbraba a quedarse a vivir con ***** , llegaron 9:30 de la mañana en la moto que no iban a almorzar porque ya habían almorzado, después arreglaron la camioneta roja de su esposo, mientras su esposo ponían malla ciclónica, que la declarante se fue a vender dulces, que llegó como a la una y ellos seguían arreglando la camioneta de su esposo, como a las cuatro les dijo subieran a comer pero le dijeron que iban a seguirle con la camioneta, que subieron como a las cinco y media, después se fueron a casa de ***** porque le comentaron iban a pintar la moto de ***** e iban pasar la comprar la pintura, a las 9:30 llegaron a cenar y vieron la moto pintada y a las diez se fueron a dormir a casa de ***** . Posteriormente pasaron como tres días y se enteró que ***** lo habían detenido

³⁸ Audiencia de debate y juicio oral celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve del minuto 00:03:34 al minuto 00:30:38.

y su hijo le mostró los videos del celular le comento a ***** del celular y lo puso en una bolsa de pan y lo bajaron a ***** de Cuernavaca el diez de septiembre, y mi hijo está grabando a ***** como está pintando la moto, esto del primero de agosto. ***** iba vestido blanco con morado la playera y pants ***** , gorra negra y tenis vino, el celular maca lenix, color ***** , que lo reconocería si lo vuelve a ver el celular, que ella lo bajó a ***** con ***** para que checara los videos que estaba ahí. Firmando un papel donde ella dejaba su teléfono. Que cree que lo de plasmar fue una declaración al principio, esto en fecha veintiséis de octubre de 2018, aduciendo además que ***** es mecánico, quien trabaja con su primo en ***** , no sabría decir de que horario a que horario trabaja, que la camioneta que arreglaba era ***** , marca ***** , pero que de las cosas de su esposo no se mete mucho, que ***** tardó en arreglar la camioneta desde el lunes hasta el miércoles, que su hijo le dijo de los videos el domingo porque se habían enterado que habían detenido al acusado, que ella se enteró por ***** y el licenciado que está aquí le dijo llevara los videos a ***** para ver si eran de utilidad, que los llevó con ***** por recomendación del licenciado que está aquí -señala al abogado- los dulces que vende están a media

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 126 de 171

hora de su casa a las 10:30 a 13:00 horas, que su hijo estudia la secundaria de ocho a tres en ***** , que ella le dejó el teléfono a ***** el 10 de septiembre de 2018, posterior se va a su casa, ***** vive en ***** , en calle ***** , es de dos pisos, color como amarilla o mostaza, que ella le prestó el teléfono a su hijo ***** , **empero**, a dicha declaración -como ya se adelantó- es de negarle valor probatorio, ya que únicamente la testigo refirió que el uno de agosto de dos mil dieciocho el acusado estuvo en su casa junto con su hijo menor de edad de la ateste, pero no narra momento a momento las actividades que desempeñaron juntos, por tanto, del mismo no se desprenden datos que esclarezcan o desvirtúen los hechos delictivos por los que el imputado fue encontrado penal y plenamente responsable; amén de que, del dicho de la ateste se desprende que su hijo menor de edad grabó al acusado pintando una motocicleta; sin embargo el mismo a petición de la defensa se desistieron de dicho medio probatorio.

En ese orden de ideas, el atestado de ***** ***** ***** *****³⁹, órgano de prueba al que se le niega valor probatorio ya que el testigo manifestó que el acusado ***** ***** llegó el 1 de agosto de 2018, a las 9:30 con su hijo ***** hacer un trabajo de mecánica, *****

³⁹ IDEM. Del minuto 00:34:35 al minuto 00:50:08.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 127 de 171

***** , color rojo, quitaron la flecha y empezaron a componer y le dijo estaban mal los cubre polvos, fueron a comprar las piezas, llegaron con las piezas y empezaron a componerlas, aproximadamente como a las once de la mañana, tardándose unos quince o veinte minutos, llegaron con las piezas y siguieron trabajando como a las seis y media se fueron a casa de ***** en calle ***** , iban a pintar su moto. ***** y ***** venían de casa de ***** , vestía playera blanca con morado y pants ***** y se fueron para pintar su moto y regresaron y a las 10:30 se fueron a dormir a casa de ***** , que ***** es mecánico y empezaba a tener un pequeño taller en ***** , que le dio \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) y le regresó su cambio, pero por la confianza no lo estuvo contando, que la casa de ***** es de dos pisos, chica, que no conoce dicha casa no obstante que su menor hijo se queda dormir con el acusado, que la esposa del declarante vende dulces en la escuela y en el mercado de 10:30 y regresa como a la una de la tarde, todos los días. A dicha declaración, como ya se adelantó, es de negarle valor probatorio ya que únicamente la testigo refirió que el uno de agosto de dos mil dieciocho el acusado estuvo en su casa junto con su hijo menor de edad del ateste, empero no narra momento a momento las actividades que desempeñaron juntos, por tanto, del mismo no se

desprenden datos que esclarezcan o desvirtúen los hechos delictivos por los que el imputado fue encontrado penal y plenamente responsable; amén de que, del dicho de la ateste se desprende que su hijo menor de edad grabó al acusado pintando una motocicleta; sin embargo el mismo a petición de la defensa se desistieron de dicho medio probatorio.

Finalmente, por cuando a la declaración rendida por el menor de edad de iniciales *****
*****,⁴⁰, prueba al que se le niega valor probatorio ya que el testigo adujo que el día miércoles 1 de agosto de 2018 salió de casa del acusado, ubicada en ***** del pueblo, porque se había quedado en su casa un día antes, almorzaron y se dirigieron a casa de sus papás, de ahí llegaron comenzaron a trabajar la camioneta ***** , ***** y ***** le dijo a sus papá estaban mal los cubre polvos, su mamá se fue a vender y regresaron y su mamá los llamó para almorzar y le dijeron ya habían almorzado, le pusimos los guardapolvos y como a las cuatro mi mamá nos llamó para comer pero como casi ya íbamos a terminar me dijo ***** que subíamos como a las 5:30 a las 6:30 se bajaron para su casa fueron por dinero para comprar la pintura de la moto cerca del ayuntamiento y comenzó a grabar los

⁴⁰ Audiencia de debate y juicio oral de data diez de diciembre de dos mil diecinueve, del minuto 00:03:00 al minuto 00:18:06.

videos, esto en calle ***** del pueblo casa de ***** ***** , que su papá estaba poniendo malla ciclónica de lado de la carretera aproximadamente a cien metros de distancia de ellos, aduciendo también que él haría cualquier cosa por ayudar al ahora acusado, **empero**, como ya se dijo, es de negarle valor probatorio a dicho ateste, toda vez que no narra momento a momento las actividades que desempeñaron juntos, por tanto, del mismo no se desprenden datos que esclarezcan o desvirtúen los hechos delictivos por los que el inculpado fue encontrado penal y plenamente responsable; amén de que, del dicho de la ateste se desprende que su hijo menor de edad grabó al acusado pintando una motocicleta; sin embargo, el mismo a petición de la defensa se desistieron de dicho medio probatorio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 188476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/19
Página: 1047

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 130 de 171

declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”

Época: Octava Época
Registro: 216523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/50
Página: 35

“TESTIGOS DE COARTADA. SUS DECLARACIONES DEBEN REFERIR MOMENTO A MOMENTO LA CONDUCTA DEL INCULPADO. Para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad desplegada por el presunto responsable de momento a momento, pues puede darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio.”

Época: Novena Época
Registro: 201059
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Octubre de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.A. J/3
Página: 441

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACION NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 131 de 171

típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaron de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.”

Finalmente, por cuanto a los alegatos que realiza la defensa de los acusados *****
***** ***** , ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** ***** y *****
***** ***** , este Tribunal de Alzada procede a dar contestación en los siguientes términos.

Por cuanto hace al marcado como número “PRIMERO” en la que sostiene la defensa de los acusados que la agente del ministerio público no precisa qué parte y los motivos fundados y motivados le generan agravio a la recurrente, debe decirse que el mismo resulta **INFUNDADO**, ya que basta con imponerse de los conceptos de agravio que esgrimió la fiscalía inconforme para ver con meridiana claridad, que la representación social si refirió qué consideraciones le causaban agravio, amén de que, como fue explicado al inicio de la presente resolución, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 132 de 171

presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; **empero, no obstante lo anterior, debe destacarse que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción** de que en la especie **se encuentran involucrados víctimas menores de edad** de iniciales ***** y ***** , por lo que este Tribunal de Alzada está obligado a suplir en toda su amplitud la deficiencia en los agravios formulados por la Fiscal inconforme a los que se adhirió la asesora jurídica, lo anterior para salvaguardar el interés superior de los menores de edad.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013977
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.)
Página: 2451

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 133 de 171

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. *Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”*

Época: Novena Época
Registro: 168308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de *****
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/*****
Página: 236

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 134 de 171

ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. *De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”*

En lo concerniente a los puntos “SEGUNDO” y “TERCERO”, de alegatos que hace valer la defensa de los acusados, atinente a que existieron contradicciones en lo declarado por las víctimas y que no quedo demostrado la existencia del vehículo la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** , debe decirse a la defensa que dicho alegato también resulta **INFUNDADO**, ya que, como se analizó a lo largo de la presente resolución, este Tribunal de Alzada no observa que las víctimas de iniciales ***** . ***** . ***** , y ***** . ***** . ***** y ***** . ***** . ***** hubieren incurrido en

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 135 de 171

contradicción alguna, sino por el contrario, fueron contestes en narrar momento a momento cómo fue la privación de la libertad, así mismo realizaron imputación directa en contra de los acusados, incluso la menor de iniciales ***** . ***** . ***** fue categórica en referir que conducta realizó cada uno de los inodados; de ahí que no asista razón a la defensa particular de los encausados.

Por cuanto hace a la apreciación de la defensa, atinente a que no quedó demostrado la existencia del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** , debe decirse que dicha apreciación resulta **INFUNDADA**, ya que, no es verdad que no se haya acreditado la existencia de dicho automotor. Esto es así porque basta con imponerse del auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, del que se desprende que las partes tuvieron por acreditado **los daños que presenta el vehículo marca ***** , tipo ***** ***** , color ***** , con número de motor ***** , con número de serie ***** , con clave vehicular ***** , con placas de circulación ***** del estado *******, ascienden a la cantidad de \$***** ***** ***** (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.) y que el vehículo antes

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 136 de 171

mencionado no presenta alteración alguna en sus números de identificación; así como que el vehículo antes mencionado es propiedad de la víctima ***** , lo que queda acreditado con la carta factura del vehículo marca ***** , con motor ***** , serie vehicular ***** , de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, expedida por ***** de c.v.; por tanto, deviene **INFUNDADO** el alegato que sobre tal particular esgrime la defensa particular, es decir, dicho tópico fue superado en audiencia intermedia, toda vez que, como ya se dijo, fue un acuerdo probatorio al que arribaron las partes.

Por lo que, se insiste respecto a las convenciones probatorias y su valor probatorio, debemos abundar que el nuevo modelo procesal penal se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, ya no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro tenemos que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso⁴¹, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad⁴². Una

⁴¹ VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, 1984, p. 51.

⁴² MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de Derecho procesal civil, 3ª ed., Temis, Bogotá, 1988, p. 37.

de las implicancias de seguir el principio dispositivo en materia procesal, está referida a la prueba. El Juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni puede solicitar prueba de oficio. El tratadista HUGO ALSINA encuentra como una de las reglas fundamentales del “sistema dispositivo” el que el Juez debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordés nihil ab iudicén*)⁴³.

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias, es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Los acuerdos probatorios, no se fundamentan en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido

⁴³ ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, I Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 101.

proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, propuesto por LEIBNIZ y desarrollado magistralmente por SCHOPENHAUER), que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer su prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Así, nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio, por ende, formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del Juez.

Por lo anterior es que, -como ya se dijo- resulta **INFUNDADO** el alegato que sobre tal particular esgrime la defensa, deviniendo en

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 139 de 171

consecuencia también **INFUNDADOS** sus puntos marcados como “SEXTO”, “SÉPTIMO” y “OCTAVO” atinente a que los informes periciales realizados por ***** , ***** y ***** , ya que la primera de las nombradas determinó los daños que sufrió el vehículo propiedad de la víctima ***** , no se corrobora puesto que -según la apreciación de la defensa- no se corrobora la existencia del vehículo, y la segunda estableció el monto de los daños del automotor referido, ya que en concepto de la defensa particular no se ofreció la declaración del propietario; sin embargo dicho razonamiento deviene **INFUNDADO**, toda vez que; resultaba innecesario que la víctima de iniciales ***** declarara sobre su automotor y ofreciera la factura de su vehículo.

Lo anterior es así ya que, la apreciación que sostiene la defensa particular cuanto los integrantes del Tribunal Oral son erróneos, en razón de que, como ya quedó explicado en párrafos que anteceden fue un acuerdo probatorio el tener por acreditado tanto los daños cuanto la propiedad del vehículo automotor, por lo que este Tribunal *Ad quem* insiste **nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación,**

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 140 de 171

sin que con lo anterior se subsane algún error en el que haya incurrido la fiscalía, toda vez que dichos tópicos ya no están sujetos a debate.

NOVENO. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA;** a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño**, y estén en condiciones de fijar la pena correspondiente.

Esto es así, ya que **no se puede omitir la audiencia de individualización de la sanción y reparación de daño**, ni se puede coartar el derecho a la víctima, la defensa y al acusado para que en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto al citado tema y no violentar la garantía de defensa que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni

violentar derechos fundamentales en relación al apartado de **reparación del daño** al que tiene derecho la víctima, es por ello que se estima necesario que en audiencia pública se abra debate y se escuche a las partes sobre dichos tópicos, **en virtud de que esa fase procesal constituye una de las formalidades esenciales del nuevo procedimiento acusatorio admistral, que no puede alterarse.**

En consecuencia, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 409 y 410, el Tribunal de Enjuiciamiento debe proceder a su desahogo, a fin de que cuenten con elementos para fundar y motivar la pena que se imponga en la sentencia, y estén en condiciones de fijar la pena a imponer entre el mínimo y el máximo señalado en la norma.

Toda vez que, la facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano, sino radica en establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado, conforme a las exigencias de cada caso, es que existe la necesidad de llevarse a cabo

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 142 de 171

la referida audiencia y que las partes puedan ser escuchadas.

Lo anterior, tiene sustento legal en el siguiente criterio que por similitud se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2004000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.33 P (10a.)
Página: 1438

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La facultad de los Jueces penales para individualizar las penas, no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta, además, las fracciones del último precepto (con excepción del último párrafo), en virtud que, mientras mayores parámetros para la individualización se prevean en un ordenamiento legal, más se acercará a lo justo; individualización legal que, no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 143 de 171

actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a las exigencias de cada caso. De ahí que dichos preceptos no infringen en sí mismos los derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí, o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con lo que establecen la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rige en nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal.”

Sentado lo anterior, no obsta precisar que en materia común, nuestro orden jurídico no admite la figura jurídica del reenvío en los recursos, es decir, que en caso de encontrar alguna deficiencia, los tribunales superiores remitan la resolución correspondiente a los tribunales inferiores y éstos últimos sean quienes emitan pronunciamiento sobre la cuestión a dilucidar. Sino por el contrario, los órganos de alzada no sólo se encuentran facultados sino obligados a reasumir jurisdicción y, en aras de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible deben sustituirse en la posición de quien ostenta la jurisdicción ordinaria y directamente reparar la infracción que presumiblemente se

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 144 de 171

cometió. **Sin embargo, en atención a la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio**, será posible que bajo determinadas circunstancias, el tribunal de alzada se encuentre legal y materialmente imposibilitado para reasumir plena jurisdicción en relación con cada uno de los aspectos materia de la impugnación. Es decir, en aras de preservar el principio de inmediación propio del sistema de justicia penal vigente, cuando los medios de prueba idóneos para la resolución de la *litis* de apelación **hubieran sido desahogados ante el órgano de enjuiciamiento**, entonces, será factible que el tribunal de alzada reasuma competencia originaria para la resolución integral del recurso.

Empero, caso contrario se presenta cuando **no se hubieran practicado la totalidad de las pruebas necesarias** para resolver la impugnación, pues en sentido adverso a la ortodoxia propia de la teoría de la impugnación predicha y a efecto de no comprometer el principio de **inmediación**, característico del sistema procesal penal acusatorio, será necesario que la alzada reenvíe los autos al órgano de primera instancia para la práctica de los medios de prueba faltantes.

Por lo que, se insiste, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 145 de 171

Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA;** a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño,** lo anterior ya que, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, se observa que la defensa de ***** ***** ***** , ofertó para la etapa de individualización de sanciones las testimoniales a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por lo que una vez que se desahoguen dichos medios de prueba los Jueces naturales estarán en condiciones de fijar la pena correspondiente a los acusados.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2021499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 74, Enero de 2020, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.9o.P.267 P (10a.)
Página: 2650

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 146 de 171

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIEMPRE QUE ANTE EL ÓRGANO DE ENJUICIAMIENTO SE HUBIEREN DESAHOGADO LOS MEDIOS DE PRUEBA RELATIVOS. *La fracción IX del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda sentencia judicial debe contener, entre otros elementos, pronunciamiento en torno a los aspectos de individualización de sanciones, reparación del daño e indemnizaciones correspondientes. Por ello, dado que en materias común y de amparo, nuestro orden jurídico no admite la figura del reenvío en los recursos, cuando los tribunales superiores adviertan alguna deficiencia en la resolución sometida a su potestad, éstos se encuentran obligados a reasumir jurisdicción y reparar el vicio destacado. En ese contexto, cuando el tribunal de apelación determine revocar la sentencia absolutoria de primer grado y tener por acreditados el delito y la responsabilidad penal del procesado, será necesario examinar si los medios de prueba idóneos para la resolución de la*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 147 de 171

*litis de apelación fueron desahogados ante el órgano de enjuiciamiento. En ese caso, será factible que el tribunal de segunda instancia reasuma competencia originaria para la resolución integral del recurso, que incluye el pronunciamiento sobre la individualización de sanciones y reparación del daño, pues no hacerlo conlleva la transgresión a los principios constitucionales de acceso a la tutela judicial efectiva y legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, congruencia externa, exhaustividad y completitud. **Sin embargo, cuando no se hubieran desahogado la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la impugnación, a efecto de no comprometer el principio de inmediación, característico del sistema procesal penal acusatorio, será necesario que la alzada reenvíe los autos al órgano de primera instancia para el desahogo de las faltantes. Aspecto que el tribunal de alzada debe dilucidar caso por caso.***

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **REVOCAR** la determinación absolutoria materia de la alzada, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se acreditó plenamente los elementos del delito de **SECUESTRO ESPRÉS**

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 148 de 171

*AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y ******

SEGUNDO. *Los acusados ******
****** , ***** ***** , ******
****** ***** y ******
****** , SON PENALMENTE*
RESPONSABLES *en la comisión del delito de*
SECUESTRO ESPRES AGRAVADO, *ilícito*
previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I,
inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley
General para Prevenir y Sancionar los delitos en
materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción
XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, cometido en
agravio de las víctimas de iniciales
****** y*
****** , así como de los*
menores *de* **iniciales**
****** y*
****** , lo anterior de*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 149 de 171

conformidad a los aspectos considerados en la presente resolución.”

En términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA;** a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño,** lo anterior ya que, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, se observa que la defensa de ***** ***** ***** , ofertó para la etapa de individualización de sanciones las testimoniales a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , por lo que una vez que se desahoguen dichos medios de prueba los Jueces naturales estarán en condiciones de fijar la pena correspondiente a los acusados

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 150 de 171

Cumplimentado lo anterior y con libertad de jurisdicción impongan la sanción que corresponda a los sentenciados ***** ,
***** ,
***** y ***** .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 4, 14, 16 y 38, fracción VI; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 479; el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1 y 3, numeral 1 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, con el número de amparo directo **D.P. 249/2020** promovido por ***** ,
***** y

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 151 de 171

***** , se deja
INSUBSISTENTE la resolución de fecha **catorce de
septiembre de dos mil veinte**, emitida por esta
Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede
en Cuernavaca, Morelos, dentro del toca penal
número **85/2020-18-OP**.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la
presente resolución, se **REVOCA** la sentencia
absolutoria de fecha **diez de enero de dos mil
veinte**, dictada por los Jueces de Primera Instancia,
de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de
Sanciones del Distrito Judicial único del estado de
Morelos **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ
CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y
YAREDI MONTES RIVERA** en la causa penal
JO/064/2019, para quedar de la siguiente manera:

*“PRIMERO. Se acreditó plenamente los
elementos del delito de **SECUESTRO EXPRÉS
AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el
artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c)
y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar
los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria
de la fracción XXI, del artículo 73 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas
de iniciales ***** y
***** , así como de los
menores de iniciales*

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 152 de 171

*****.*****.*****.***** y

*****.*****.*****

SEGUNDO. Los acusados *****
***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** ***** y *****

***** , **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso d), 10, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****.*****.***** y *****.*****.***** , así como de los **menores de iniciales** *****.*****.***** y *****.*****.***** , lo anterior de conformidad a los aspectos considerados en la presente resolución.”

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 153 de 171

Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA;** a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes invocado, **señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño, lo anterior ya que, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral de data diez de junio de dos mil diecinueve, se observa que la defensa de ***** ***** ***** , ofertó para la etapa de individualización de sanciones las testimoniales a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ,** por lo que una vez que se desahoguen dichos medios de prueba los Jueces naturales estarán en condiciones de fijar la pena correspondiente a los acusados

Cumplimentado lo anterior y con libertad de jurisdicción impongan la sanción que corresponda a los sentenciados ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** .

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 154 de 171

Judicial único del Estado de Morelos, integrado por los Jueces **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC y YAREDI MONTES RIVERA**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

SÉPTIMO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

A S I por mayoría resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 155 de 171

asunto, con el voto particular de **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, en lo concerniente al reenvío al Tribunal Oral para el desahogo de la audiencia de individualización.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO DIRECTO 249/2020, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 85/2020-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA AL QUE SE ADHIRIÓ EL ASESOR JURÍDICO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTE DE DOS MIL VEINTE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/064/2019. JEEF/ I.A.R.H.

VOTO PARTICULAR.

Que emite la suscrita **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Magistrada Integrante de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en el último párrafo del artículo 43⁴⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículo 67⁴⁵ último párrafo del Código de

⁴⁴ **ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

⁴⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 156 de 171

Nacional de Procedimientos Penales, en el Toca Penal Oral **85/2020-18-OP**, derivado del recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público y la adherida Asesora Jurídica**, en contra de la sentencia definitiva dictada en la carpeta penal **JO/64/2019**, que se sigue en su contra de ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** y ***** ,
por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, cometido en perjuicio de las víctimas femeninas de iniciales *****

en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 157 de 171

***** y ***** , así como
de los menores de iniciales
***** y

En primer término, es importante establecer que, si bien comparto el sentido de la resolución parcialmente en cuanto a **tener por acreditado** el delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, cometido en perjuicio de las víctimas femeninas de iniciales ***** y ***** , así como de los menores de iniciales ***** y ***** ; e igualmente con tener por **plenamente acreditada** la **responsabilidad penal** de ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión del injusto de referencia.

Sin embargo, no comparto el sentido de la resolución emitida por la mayoría de mis homólogos, en lo que respecta a **ordenar el envío** de la resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del asunto para que **señale y desahogue la audiencia de individualización de sanciones**

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 158 de 171

y reparación del daño de acuerdo a las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral de diez de junio de dos mil diecinueve, **LO QUE ESTIMO ILEGAL.**

Porque contrario a lo que se expone por la mayoría de mis homólogos, de un estudio conjunto

**TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 159 de 171

y sistemático de los artículos 403⁴⁶, 406⁴⁷, 408⁴⁸, 409⁴⁹, 411⁵⁰, 479⁵¹, 482⁵² y 483⁵³ del Código

⁴⁶ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

⁴⁷ **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o

**TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 160 de 171

se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

⁴⁸ **Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño**

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

⁴⁹ **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

⁵⁰ **Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

⁵¹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵² **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 161 de 171

Nacional de Procedimientos Penales, en lo que al caso importa, permiten concluir entre otras cosas, lo siguiente:

1. La sentencia definitiva contendrá, entre otras cuestiones, los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, se pronuncie sobre la **reparación del daño y el monto de las indemnizaciones correspondientes.**

2. La sentencia **condenatoria** fijará las penas, o en su caso, medida de seguridad, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad.

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

⁵³ **Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia**

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

3. La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar el día desde el cual comenzará a contar, considerando el tiempo de detención o prisión preventiva como base de su cumplimiento.

4. Dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

5. Al resolverse sobre la responsabilidad del sentenciado, **se procederá al desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**

6. Una vez abierta la **audiencia de individualización**, el tribunal **señalará la materia de la audiencia, dará uso de la voz a las partes para que expongan alegatos de apertura, solicitando a las partes que determinen el orden del desahogo de los medios probatorios y declarará abierto el debate, que iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura.**

7. Cerrado el debate, el tribunal deliberará brevemente y se pronunciará respecto a la sanción que corresponda al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido; además fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna medida alternativa a la prisión

o sobre su suspensión e indicará la forma en que, en su caso, deba repararse el daño.

8. El tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

9. Al resolver el recurso de apelación, el tribunal de alzada podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del procedimiento del acto que dio lugar a la misma.

Las citadas premisas permiten conocer las formalidades procedimentales que regulan la audiencia de juicio oral, en caso de que el tribunal de enjuiciamiento dicte sentencia condenatoria, así como las determinaciones que puede emitir el tribunal de alzada, al conocer el recurso de apelación.

Audiencia que, en caso de tratarse de una decisión de **condena**, se divide en **dos partes**, la **primera**, que es la de juicio que culmina en el momento en que el juzgador decide precisamente sobre la responsabilidad del imputado, y la **segunda**, relativa a la **individualización de las sanciones**, **reparación del daño** y sobre la aplicación de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad previstas en la ley, entre otras cuestiones, para esta segunda fase, el tribunal deberá celebrar una audiencia denominada

“audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño”, regulada en el propio Código adjetivo, en sus artículos 408⁵⁴ y 409⁵⁵, la que se llevará a cabo con la asistencia de las partes, se desahogan las pruebas relacionadas con esos temas y posteriormente se emitirá una sentencia que deberá ser explicada a las partes, es decir, **en un solo acto se emitirá una sentencia que contenga tanto la acreditación de los elementos del delito, como la comprobación de la plena responsabilidad de la parte acusada y en la que se individualicen las sanciones que corresponda.**

Con lo que en la especie estimó que, si en el caso, se ha **reasumido jurisdicción** por esta Alzada para tener por **acreditado el delito y la plena responsabilidad de los acusados de mérito**, lo mismo debe ocurrir por cuanto a señalar audiencia para el desahogo de la **individualización de la sanción y reparación del daño**, más aún porque se cuenta con el auto de apertura a juicio oral en el que se establecen las pruebas que fueron admitidas para la referida audiencia, **ello para estar en condiciones de fijar la pena correspondiente y emitir la sentencia de forma completa**, puesto que en caso contrario, dicha resolución se torna **ilegal**,

⁵⁴ Op. Cit.

⁵⁵ Ob. Cit.

en virtud de que de una recta interpretación de los artículos citados, razonablemente conduce a establecer que cuando se reasumen jurisdicción para resolver un asunto, el tribunal de Alzada debe **hacerlo íntegramente, emitiendo una actuación completa**, y que en el caso de una sentencia condenatoria, como ya se dijo, la actuación judicial se debe integrar por dos partes; la primera, relativa a la acreditación del delito y la responsabilidad penal de los acusados, como en el caso acontece; y la segunda, relacionada con otro gran tema propio de la sentencia, a saber, la **individualización de la sanción y reparación del daño; determinación que deberá tomarse una vez que esta Sala haya instrumentado y celebrado la audiencia de individualización respectiva**, con la asistencia de las partes, en la que escuche sus alegatos y en su caso, se reciban las pruebas que correspondan, conforme lo establece el propio Código Nacional.

Pensar lo contrario, traería consigo romper con el **principio de unidad** que rige el dictado de toda sentencia, el cual se traduce en la declaración que debe hacer el juzgador del caso puesto a su conocimiento, que lo resuelva de fondo, y contenga todos los aspectos a dirimir sin reservar jurisdicción alguna realizando actuaciones incompletas, en franca violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva

**TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 166 de 171

(justicia completa), reconocidos en los artículos 14⁵⁶, 16⁵⁷ y 17⁵⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁶ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el

**TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 167 de 171

ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁵⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 168 de 171

En efecto, el principio de justicia completa establecidos en el artículo 17⁵⁹ de la Norma Fundamental, implica que todo gobernado tiene derecho a que la autoridad que conoce de determinado asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución, en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De igual forma, se estima que de proceder conforme lo consideran la mayoría de los magistrados, también se vulnerarían los principios de **contradicción, continuidad y concentración** que deben observarse en los juicios ad*****
riales de corte acusatorio, previsto en el Código adjetivo aplicable.

En efecto, tales principios consisten en que los actos procesales en los juicios penales, deben permitir a las partes conocer, controvertir y confrontar todos los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de su contraparte, asimismo, las actuaciones deben llevarse en audiencia de forma continua, sucesiva y secuencial, en un mismo día o en días consecutivos **hasta su**

⁵⁹ Op. Cit.

conclusión, por lo que deben limitarse las interrupciones dilatorias.

Conforme a lo anterior, al decretarse el envío al tribunal de enjuiciamiento, ello permitiría que este último sea quien dicte la sentencia de forma completa, pero conforme al criterio de la mayoría respecto de la acreditación de la responsabilidad de los acusados, implica que de ser apelada la nueva sentencia que llegara a dictar el tribunal de primera instancia (al que se reenvía el asunto), la Sala únicamente analizaría lo relativo a la individualización de la sanción impuesta, entorpeciendo el dictado de las resoluciones por escindir la litis del juicio penal en dos instancias, así como la oportunidad de todas las partes para impugnar las determinaciones que consideren les agravian, lo que de suyo causa un perjuicio a todas las partes.

Así, al no actuar esta Sala atendiendo a lo aludidos principios constitucionales y legales, se tornaría **ilegal** la resolución emitida.

En las relatadas circunstancias, considero que la sentencia emitida por mayoría, es violatoria de los derechos fundamentales de **legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva** (justicia completa), reconocidos en los artículos 14⁶⁰, 16⁶¹ y

⁶⁰ Op. Cit.

⁶¹ Ob. Cit.

17⁶² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual estimo que esta Sala **debe citar a las partes para la celebración de la audiencia de INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO** dentro del plazo legal, donde deberá instrumentar y observar lo dispuesto en los artículos 406⁶³, 408⁶⁴, 409⁶⁵, 410⁶⁶ y 411⁶⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **hasta el dictado de la sentencia condenatoria** que contenga el pronunciamiento sobre la individualización de las sanciones, debiendo también cumplir con la obligación de citar a las partes para explicarles la sentencia que se dicte, lo que debe realizarse sin perjuicio del derecho que asiste en su caso a los sentenciados de impugnarla a través del recurso que sea procedente en contra de la resolución que llegase a dictar esta Sala, en estricto respeto al derecho fundamental de recurso judicial efectivo.

Por las anteriores consideraciones, estimo no debe enviarse esta resolución al tribunal de enjuiciamiento y debe reasumirse jurisdicción por esta Sala para citar y desahogar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del

⁶² Op. Cit.

⁶³ Op. Cit.

⁶⁴ Ob. Cit.

⁶⁵ Op. Cit.

⁶⁶ Ob. Cit.

⁶⁷ Op. Cit.

TOCA PENAL: 85/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/064/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 249/2020.
DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 171 de 171

daño, para que con ello se esté en condiciones de emitir una sentencia de condena completa.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA TERCERA
SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

LIC. MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA.

Esta firma corresponde al voto particular emitido en el Toca Penal Oral **85/2020-18-OP**, de la Carpeta Penal **JO/064/2019**. Conste.- MIFZ*jals.